

REFUGIUM PECCATORUM.

MANIFIESTO JURIDICO,

QUE LA VILLA DE LEBRIXA HACE CONCERNIENTE â el Pleyto, Concurſo de Acreedores à ſus Alcavalas por adheſion à la demanda, que eſtos puſieron, en aſſumpto à que ſe declaraſſe, que los Herederos de D. Luis Joſeph Perez de Garayo eſtaban pagados de ſu Cenſo, Principal, y Reditos, y debian reſtituir ciento ſetenta y ſiete mil docientos quarenta y tres reales, y un maravedi, condenandoles à ſu ſatisfaccion: cuya reſtitucion conſiſte oy en ſetecientos ſetenta y un mil treinta y un reales, y un maravedi.

CON LICENCIA:
En Sevilla, en la Imprenta de la Regia, y Pontificia Univerſidad, y Libreria de D. Joſeph Navarro y Armijo, en calle de Genova.

8



AUNQUE no me estimulasse à la brevedad el superior precepto, que associa à la licencia para este Manifiesto, siempre me llevarìa la atencion el consejo de Quintiliano, *lib. 4. cap. 2. Brevitatem in eo ponimus, non ut minùs, sed nec plus dicamus, quam oportet:* Pues procurando lo consiso con odio à lo loquaz, y superfluo, no omitirè, para desterrar obscuras dudas, quanto sea oportuno de la justicia à lo claro. Ita D. Vela *dissert. 1. num. 64. Non nihil obscuritatis habet, quod vitium brevitati ferè semper annexum est*, segun Horacio *de Art. Poet. & proemium ff. §. Illud autem 8. & per comprehendium ipsi legum interpretationi, vel compositioni maximum adferre discrimen*: la glos. *Dum brevis esse laboro, obscurus fio*; y despreciando lo que no fuere de el caso, como cantò Virgilio elegia. 9.

Desine plura puer, & quod nunc instat, agamus.

Aplicarè à el presente mi desvelo, omitiendo gustoso quanto tal vez pudiera hacer al caso.

Siguiendo el prenotado tan sabio documento, deberà serbir de presupuesto, que no son de la presente disputa algunos puntos, ò particulares tocados en el Pleyto por los que lo han seguido, unos proponiendo, y otros contextando. No la prelacion, que yà el Marquès de Montefuerte, como Padre, y legitimo Administrador de la persona, y bienes de D. Juan Ortiz de Zuñiga y Garayo, su hijo, Conde de Lebrixa, vecino de la Ciudad de Cordoba, Posseedor de el Mayorazgo, que fundò el dicho D. Luis Joseph de Garayo, su Abuelo materno, à que pertenecìa el Censo, ò Situado, y yà el dicho D. Juan han expuesto, tenia el Censo, ò Situado, en el percibo de su renta annual, sobre las Alcavalas, y Proprios de la Villa, à el derecho, que sobre uno, y otro adquirieron los Acreedores Censualistas por sus respectivas cantidades, que sobre aquellas, y estos impuso la Villa con facultad Real.

No tampoco el que quando, antes que entrasse en la casa de el dicho D. Luis Joseph de Garayo la pertenencia, y percibo de el censo, ò situado, huviesse estado el Theso-

rero general cobrandolo à nombre de la Real Hacienda, ò por su representacion los seis Juristas, que tenian situados sus respectivos Juros en el partido de el Alcavalario de Sevilla de la misma Villa, sin descuento, ni moderacion alguna, con respecto à el cinco por ciento, y con la prevencion de que no se distribuyessen maravedis algunos de los que produxessen las Alcavalas en costas, ni gastos de administracion, ni en otro distinto efecto, hasta estàr enteramente pagado, y satisfecho el Censo, ò Situado.

No el que huviesse sido condicion, ò declaracion, de que la Villa, y sus vecinos havian de ratificar, y hacer nueva obligacion à favor de D. Diego Perez de Garayo de pagarle enteramente el Censo, ò Situado, aunque para ello no alcanzassen los valores de las Alcavalas conforme à la que havian hecho de satisfacerlo à su Magestad; ni la manutencion, que intentò el Marquès en la possession de percibir los 1.551U984. mrs.

Porque la pretension de los Acreedores, que coadyuva la Villa, en defensa de su comun, no se sufre sobre otro punto, que el de haver la casa de D. Diego Perez de Garayo cobrado con exceso los reditos de su Censo à el cinco por ciento, contraviniendo à la Pragmatica de el año de 1705. que desde entonces reduxo à el tres por ciento generalmente los redimibles; y que aunque se tocò la preferencia, ha cessado este particular; porque ya no hai cobranza, mediante la incorporacion de las Alcavalas à la Real Corona. Tambien, porque la Pragmatica no havia llegado, quando el Thesorero general de S. M. ò los Juristas percibian la renta annual de el mismo Censo, ò Situado: ni llegò el caso de haver efectuado la Villa, y sus vecinos aquella ratificacion de obligacion, ni solicitadola el D. Diego, ni D. Luis Perez de Garayo, su hijo. La manutencion no pudo tenerlo, porque no se propuso en forma, y se alegò por el Marquès difusamente en los meritos principales con produccion de documentos, sin la debida protesta, y que quando la huviesse instruido en otra forma, havria igualmente cessado por causa de la incorporacion de el todo de las Alcavalas.

Sen-

Sentada esta verdad (que no admite controvesia) llegò el caso de la disputa; y para reconocer en el derecho su mas sòlida determinacion, es preciso exponer antes el hecho. *L. ut responsum Cod. de transactionib. Ut responsum congruens accipere possis, inserere pacti exemplum*; porque de esse dimana, nace aquel, y su contenido es este.

Octavio Centurion, siendo Acreedor contra los Haberes Reales hasta en cantidad de 70ʉ. ducados en plata, que valian 26.250ʉ. mrs. para poderse hacer pago, se le concediò, y obtuvo Cedula Real de 11. de Abril de el año de 1629. para ventas de Alcavalas, y Tercias; y usando de esta Real facultad por Escriptura, que se tratò entre èl, y Juan Barela Albarado, este en nombre, y con poder de el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Lebrixa en 5. de Marzo de el de 1630. para desde primero de Enero de èl, le vendiò sus Alcavalas en empeño al quitar con alza, y baxa sin jurisdiccion, tassadas, y estimadas en 1.552ʉ985. mrs. de renta en cada un año, que era el quinto, que se sacò de el valor de los cinco ultimos, y de las cantidades en que en cada uno de ellos estuvo encabezada la Villa hasta fin de el expressado de 1629. à razon de à treinta, y quatro mil el millar, con mas mil ducados de puja, que hizo la Villa, sobre todo el precio de sus Alcavalas, de el en que el dicho Octavio las havia vendido â D. Pedro Afan de Rivera, y Doña Francisca de Bohorquez Maldonado, su Muger, en la dicha estimacion, que al dicho precio montaba con la puja 53.176ʉ456. mrs. de que descontados 31.559ʉ680. mrs. precio principal de otros 1.552ʉ984. de Juro de à veinte, que quedaba à cargo de la Villa satisfacer en cada un año por sus tercios al Thesorero de las Alcavalas de Sevilla, desde el precitado dia primero de Enero en adelante, para pagar à dueños de Juros, situados en este partido, mientras la Villa no desempeñasse otra tanta cantidad de Juro de à veinte, quedando de su cargo 22.116ʉ776. mrs. que se obligò à pagar por la Escriptura al dicho Octavio Centurion en reales de plata doble dentro de tres años, y en tres pagas iguales de 7.372ʉ259. mrs. cada una, que havian de comenzar à cor-

Fol. 51. b. pieza 1. cor. 95. pieza 2.

rer

rer desde primero de Enero de aquel mismo año de 1630. en adelante, con mas los reditos de ellos à razon de Juro de à veinte, desde el dicho dia hasta la Real, y efectiva paga; y para que la Villa, y su Concejo pudiesse satisfacer la dicha cantidad, le fue concedida facultad Real en 13. de Junio de 1630. y à los vecinos particulares, que de su voluntad se quisiessen obligar, à efecto de que tomassen à censo, sobre sus bienes proprios, y rentas, y las mismas Alcavalas, los 22.116ЦЦ776. mrs. en plata, monto de su principal, y 112ЦЦ500. de moneda de vellon para los costos,è interesses.

Fol.100. 2. pieza corriente. Fuè condicion (entre otras) de la Escriptura de venta, que la Villa, Concejo, y sus vecinos havian de pagar en cada un año los 1.552ЦЦ984. mrs. al Thesorero de las Alcavalas de Sevilla, y su Partido, desde el citado dia primero de Enero, y año de 1630. que se le havia de dar, y daba el goze de las suyas, durante el tiempo que no los redimiessen, ni quitassen de los Juros, que para ello se le havian de señalar, y se las havian de vender libres de ningun situado perpetuo, ni al quitar por mayor, ni por menor.

Fol. 101. idem. Que S. M. ò los Señores Reyes sus Successores, havian de poder desempeñar à la Villa, y sus vecinos las Alcavalas siempre, cada, y quando que quisiessen, pagando, ò depositando primero, ante todas cosas, el precio principal de ellas à razon de treinta y quatro mil el millar; y si huviessen quitado, y desempeñado los 1.552ЦЦ984. mrs. de Juro de à veinte, que quedaban à cargo de la Villa, ò alguna parte de ellos, se les havia de pagar mas lo que montasse dicho desempeño; y no haviendolos desempeñado, havian de volver con las Alcavalas, hasta que su S. M. los quitasse, y redimiesse.

Que de ellas se havia de dar, y despachar à la Villa, su Concejo, y Vecinos, venta, y privilegio de S. M. con carta de pago de el precio principal de su Thesorero general, con las favorables condiciones, y facultades, con que se havian despachado otras ventas, y privilegios semejantes.

Fol. 108. Idem. Por el de 30. de Noviembre de 1630. vendiò S. M. à la Villa, Concejo, y sus Vecinos dichas Alcavalas en empeño de Juro al quitar, con alza, y baxa, estimadas en

los

los 1.552ʒ984. mrs. de renta à el año, que era la misma cantidad, en que se havian estimado por el valor de uno de los ultimos cinco, que las havia tenido por encabezamiento la Villa, que era el precio en que se la havian vendido en dicho empeño de Juro al quitar, y su principal montaba 53.176ʒ456. mrs. para desde primero de Enero de el mismo año en adelante, quedando, como quedaba, de cargo de la Villa, desde el mismo dia, el pagar los proprios 1.552ʒ984. en cada un año por sus tercios à dicho Thesorero de el Partido de Sevilla, para que este los pagasse à las personas, que les huviessen de haver por los Juros situados por menor en dichas Alcavalas, de las que no havia de poder disponer, sino fuesse con esta carga, hasta tanto que huviesse redimido, y quitado enteramẽte otros 1.552ʒ984. de à veinte mil el millar de los Situados en las de Sevilla, y su Partido: y haciendose expression de las seis partidas de Juros, componia la renta de estos la misma cantidad, sin diferencia de mrs.

Que en qualquier tiempo que la Villa redimiesse, y pagasse, havia de quedar subrogada en el lugar, antelacion, y prioridad de los Juros, para que en todo caso quedasse dueña de las Alcavalas, y de todo aquello, que se pudiesse comprehender en la situacion, y derecho de los mismo Juros, y el precio de los 1.552ʒ984. maravedis de Juro, se le havia de descontar de el valor de las Alcavalas à razon de à veinte mil el millar, y q̃ descontados de los 53.176ʒ456. monto de el principal, 31.559ʒ680. mrs. que correspondian à los 1.552ʒ984. de Juro de à veinte, restaban 22.116ʒ776. que dicho Concejo havia pagado à D. Gomez de Figueroa, Caballero de Orden de Santiago, y Thesorero general, de que se diò S. M. por contento, y pagado. Fol. 111. b. idem.

A suplica de la Villa, sobre la confirmacion, y aprobacion de la venta de sus Alcavalas, y Real Cedula antecedente, y que se la diesse Real Carta de Privilegio de ellas; la fue expedida con fecha 21. de Abril de el año de 1633. para que las gozasse hasta que le fuessen quitadas, y redimidas, desde el dicho dia primero de Enero de el de 1630. Fol. 135. hasta el 141. idem.

pagan-

pagandola primero los mismos 22.116ʉ776.mrs. que havia satisfecho, y todos los mrs. que montasse el principal de los Juros, que entonces tuviesse redimidos, de los que se la señalaron en la misma Carta de Privilegio.

La Villa, siendo dueña de las Alcavalas, estuvo pagando, con su rendimiento, assi el Censo, ò Situado, como à los Acreedores Censualistas, sus respectivos reditos, hasta que sobre su cobranza se formò este concurso; y por el Marquès de los Alamos de Guadalete se ofreciò comprarlo con la Jurisdiccion, Señorio, y Vassallage de la misma Villa de Lebrixa, los Oficios de permission, y tolerancia, y la Renta de los quatro medios por ciento: en cuyo estado saliò Sevilla suplicando à S. M. la hiciesse merced, en consideracion à sus servicios, de que las referidas compredas no passassen adelante, sirviendose admitirla, y à la Villa de Lebrixa el tantèo, y paga de todo lo que importassen en la misma forma, segun, y como lo ofrecia comprar, y pagar el dicho Marquès, à que con efecto se obligaron la Ciudad, y Villa por Escriptura, que otorgaron a favor de la Real Hacienda en 25. de Junio de el año passado de 1693. la qual fue aprobada por Real Orden de 10. de Julio de èl, y mandado se diessen por el Consejo de Hacienda à la Ciudad, y Villa los despachos correspondientes: y por lo tocante à la compreda de el Situado fue expedida en la Villa, y Corte de Madrid, Real Cedula, su fecha 22. de Abril de el siguiente año de 1664.

Fol. 185. b. 187 b. ram. de instrumentos.

Fol. 190. idem.

Fuè condicion, que por quanto la Ciudad, y Villa de Lebrixa, por la precitada Escriptura de 25. de Mayo, se obligaron à pagar, y satisfacer à la Real Hacienda 46.589ʉ520. mrs. de vellon, por el principal de los 1.552ʉ984. de renta al año, que importaba el Situado, regulados à veinte mil el millar en plata, y mediante tenerlo ajustado la Ciudad con el Capitan D. Diego Perez de Garayo en 31.559ʉ680. mrs. con calidad de haverse de redimir las seis partidas de Juro, à que quedò afecto en la venta en empeño, que se hizo à la Villa de sus Alcavalas, y que en caso de no hacerse la redempcion, havia de mandar S. M. consignar desde luego en los Caudales, que tocaban à su Real Hacienda, y las

Fol. 191. b. ramo de instrumentos.

Alcavalas de Sevilla, y su Alcavalatorio, y Partido, los mismos 1.552U984. mediante el manifestarse, que la Ciudad en este tantèo, solo havia atendido à el Real servicio, obligandose à pagar 15.529U840. mrs. de el precio, en que lo tenia contratado con el dicho D. Diego Perez de Garayo, y Sevilla, y la Villa havian de entregar en dinero de contado en las Arcas de tres llaves de la Theforeria General de la Corte los 46.589U680. mrs. de vellon, los 51.559U680. mrs. por el precio principal de à veinte mil el millar, y los 15.529U840. por su reduccion de plata à vellon, à razon de 50. por 100.

Que constando de la satisfaccion de la expressada cantidad por carta de pago, que huviesse de dar el Thesorero general, se havia de situar en los Caudales pertenecientes à la Real Hacienda en dichas Alcavalas la cantidad, que los Juristas interessados tenian en el referido Situado, y les havia de quedar util, y cobradera, para que con ella el Thesorero Receptor les acudiesse en cada un año, en el interin, que se mandaba fuessen desempeñados, y al dicho D. Diego se havia de despachar carta de Privilegio, y los demàs despachos necessarios, que pidiesse, y de que necessitasse, para que pudiesse cobrar de la Villa los 1.552U984. mrs. de renta en cada un año. Fol. 195. b. idem.



Fol. 199. idem.

Que respecto à que los Proprios de la Villa, y vecinos estaban obligados, y sus bienes, como particulares, à satisfacer, y cumplir enteramente el Situado de los 1.552U984. mrs. aunque para pagarlos, no alcanzassen los valores de sus Alcavalas, en fuerza de la obligacion, que hicieron en el contrato de su compreda, y que el D. Diego Perez de Garayo, à cuyo favor se havia de despachar venta, y Privilegio, succedìa, y era transferido en el derecho, y lugar, que tenian los Juros, à quienes pertenecia el Situado; fuè declaracion, que se havia de ratificar, y hacer nueva obligacion à su favor por la Villa, y sus vecinos, de pagarselo enteramente, aunque para ello no alcanzassen los valores. Fol. 192. idem.

Que el D. Diego de Garayo, por razon de esta venta, no havia de pagar derechos de Alcavala, y cientos, respecto à succeder, y subrogarse en el derecho de los Juristas, Fol. 204. idem.

y en el de la Real Hacienda, y que todas las condiciones, con que comprò Lebrixa las suyas, se havian de entender tambien con el dicho D. Diego de Garayo, como comprador de el Situado.

Fol. 13. idem. Es puntual de Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo de Hacienda, en fecha de 23. de Julio de el año de 1697. con referencia à los documentos, que vàn sentados, y expression de las seis partidas de Juros, y personas

Fol. 23. b. idem. à quienes pertenecian, que por Assiento ajustado en 11. de Febrero de el mismo año, en virtud de Real orden de 24. de Febrero de el antecedente de 696. aprobado por Real Cedula de 12. de aquel mes de Febrero, con D. Luis Joseph Perez de Garayo, Bisconde de Santa Cruz de el Valle, de el Orden de Santiago, como unico, y universal heredero de el nominado D. Diego de Garayo, defunto entonces, y Doña Rafaela Margarita de Robles, su viuda, Albacea testamentaria, è interessada en sus bienes por el derecho de su dote, arras, y mitad de gananciales, que la competia à ellos, y estaban pro indiviso; fuè vendido à el dicho Bisconde por via de empeño la Jurisdiccion, Señorio, y Vassallage, Cientos, y Castillo, y tenia pagado lo que ofreciò por el Situado de Alcavalas, y à suplica suya fuè mandada despachar la citada Real Provision, para percibirlo, y cobrarlo de la referida Villa, con el goze desde

Fol. 11. y 6. idem. el dia 24. de Noviembre de el antedicho año de 1696. en que se aprobò el ultimo contrato, y que se le acudiesse libremente, por la prorrata, que le correspondia desde aquel mismo dia, con 161U680. mrs. y los 1.552U984. en adelante, y en cada uno de los que havian de seguir desde Enero de el de 1697.

Fol. 43. idem. Tambien es puntual de otra Real Provision de el mismo Consejo, expedida en 25. de Agosto de el siguiente año de 1698. à instancia de el nominado D. Luis Joseph de Garayo, à fin de que el Assistente de Sevilla, teniendo presente la antecedente de 23. de Julio, y la condicion inserta en esta ultima, hiciesse no se distribuyessen mrs. algunos de lo procedido, y que procediesse de las Alcavalas de Lebrixa en costas, ni gastos de administracion, ni en otro

otro efecto alguno, hasta estar enteramente satisfecho, y pagado el Situado.

La condicion se reduce, à que no se havian de poder aplicar, ni distribuir sus valores en todo, ni en parte hasta hallarse satisfecho, sin gravarlo con pagas de Soldados, alojamiento, ni en otra forma, tocando à el dicho D. Diego Perez de Garayo, segun, y como pertenecìa à los dichos Juristas, sin gravamen alguno de costas, y gastos de administracion, respecto de succeder, y subrogarse en el derecho de los dichos Juristas, y en el de la Real Hacienda, y que todas las condiciones, con que havia comprado la Villa las Alcavalas, havian de entenderse tambien con el dicho D. Diego de Garayo, como comprador de el Situado, expressandose assi en la venta, y Privilegio, que se despachasse. Fol. 48. b. idem.

Por Real Cedula de S. M. de 11. de Enero de el año de 1710. consta, que haviendose servido (en fuerza de iguales ordenes) valerse, para las urgencias de la Corona por dos años, que cumplieron fin de Junio, de las Alcavalas, Tercias Reales, y demàs Rentas, que por qualquier titulo, motivo, ò razon se huviessen enagenado de la Real Corona; vista la de el Situado de Lebrixa, fuè aprobado, confirmado, y ratificado su goze, durante no se desempeñasse por la Villa, sin que por S. M. ni por los Señores Reyes, que despues viniessen, con ningun pretesto, motivo, ni causa pudiesse ser inquietado en su goze, y possession el Conde de Lebrixa, por quedar, como quedaba, el Situado preservado de el Decreto de incorporacion, y ordenes de el valimiento, y de otras qualesquiera, que sobre esto huviesse expedido S. M. ò expidiesse, por quedar, como quedaban, todas anuladas por lo tocante à este. Fol. 167. idem.

Literalmente comprehende la anterior Real Cedula, que aunque el Conde de Santa Cruz de el Valle comprò el Situado à la Real Hacienda, se debia contemplar, lo posseìa como en empeño de la Villa, hasta q̃ le satisfaciesse los 31.559c680. mrs. que diò, respecto de haver salido à el tantèo, y entregado los 15.529ʉ840. mrs. que faltaban para el desempeño, y que el Bisconde, por no haver satisfecho la Villa el tantèo, y compra, que hizo, se subrogò

en

en la misma consignacion, que tuvieron los Juristas, no haviendo en esto mas, que la mudanza de nombre de ellos en la del Bisconde.

Fol. 178. idem. Al pie de la antecedente Real Real Cedula, hai una nota, que dice: *Y se previene, que sin embargo de lo que se declara, en quanto à reservar de el valimiento la parte, y porcion de Alcavalas, que comprò con nombre de Situado; es comprehendido, y ha satisfecho el valimiento de los dos años, y en la misma forma se ha de descontar, y cobrar lo que debiere por èl, mandado continuar en este presente año, como se declara en el desembargo dado à la Parte, oy dia de la fecha. Madrid, Julio seis de dicho....Bernardo Francisco de Arsnal.*

Fol. 709. idem. Por certificacion, que en la Ciudad de Sanlucar de Barramea, diò à primero de Febrero de el año de 1741. D. Gaspar Domingo de Orosco, Contador de el Real Valimiento de lo enagenado de la Real Corona; parece, que el que se le hizo à este Situado, fuè de 6.988ỻ428. mrs., los 3.105ỻ978. por los dos años primeros desde S. Juan de Junio de el de 1706. hasta otro tal dia de el de 708. à razon de 1.552ỻ984. mrs. en cada uno, valor en renta de el mismo Situado: 776ỻ492. mitad de la mencionada renta, por el de 1710. y el resto por la importancia de la tercera parte de la renta de dicho Situado, en los 6. años, desde primero de Enero de 1711. hasta fin de Diciembre de 1716. y que parecia tener el Conde satisfecho, y pagado en el todo el cargo de los 6.988ỻ428. y que entraron en las Arcas de el Real Valimiento.

EXPOSICION I.

SOBRE QUE LA CASA DE D. DIEGO PEREZ de Garayo obtuvo el Censo, ò Situado por medio de la contratacion, que con èl hicieron, Sevilla, y la Villa de Lebrixa.

NO es dudable, que à esta vendiò sus Alcavalas Octavio Centurion, por Escriptura de 5. de Marzo de el año de 1630. para desde primero de Enero de èl, estimadas

das con la puja de 1ʊ. ducados, que hizo en 53.176ʊ456. mrs., los 31.559ʊ680. por el principal de el Situado, y los 22.116ʊ776. resto cumplimiento à el valor principal, que satisfizo à el dicho Octavio. Esta venta la aprobò, y ratificò S. M. haciendola de nuevo por su Carta de Privilegio de 30. de Noviembre de el mismo año, por los 1.552ʊ984. mrs. de renta, que correspondian à el Situado, por haver sido en empeño, y no satisfecho la Villa los 31.559ʊ680. mrs. de su principal estimacion.

Tampoco es dudable, fue confirmada, y aprobada la antecedente venta, y su Real Cedula, por Carta de Privilegio de 21. de Abril de el año de 1633. para que la Villa gozasse desde primero de Enero de el de 1630. sus Alcavalas, hasta que le fuessen quitadas, y redimidas, precediendo el satisfacerla los 22.116ʊ776. que havia satisfecho, y las partidas de Juros, que huviesse redimido. En fuerza de estos Reales Titulos, fue constituida la Villa, señora, y dueño de sus Alcavalas en todo su precio principal, y como tal las estuvo gozando, hasta que intentò el Marquès de los Alamos de Guadalete comprar la porcion, que correspondia à el Censo, ò Situado. No tuvo efecto; porque saliò Sevilla à el tantèo, que le fue admitido, y à la Villa, por Real orden de 10. de Julio de el año de 1693. en comprobacion de la Escriptura de obligacion, que aquellas havian otorgado à favor de la Real Hacienda, en 25. de Junio de èl, de satisfacerla lo mismo, que havia ofrecido el Marquès; y de esta venta se expidiò Real Cedula en 22. de Abril de el siguiente año.

Dos veces, mediante estos Reales Titulos, fue vendido à la Villa el Situado, ò Censo. Para haver entrado su goze en la Casa de D. Diego Perez de Garayo, produce dicha ultima Real Cedula, que Sevilla lo tenia contratado con este, obligandose aquella, y la Villa à entregar de contado en las Arcas de la Thesoreria General 46.589ʊ520. mrs., los 31.559ʊ680. mrs. por el precio principal de à veinte mil el millar, y los 15.529ʊ840. por su reduccion de plata à vellon. Esto evidencia, que la Casa de D. Juan Ortiz de Zuñiga huvo el Situado, ò Censo por la venta, que

D le

le hicieron Sevilla, y Lebrixa: y esfuerza esta verdad, que solo tuvo el desembolso de los 31. quentos, y mas mrs. y la Villa el de los 15. quentos, con la demàs porcion, cumplimiento à los 46.589ʉ520: cuya satisfaccion no pudiera haver tomado à su cargo, à no haverla pertenecidò el Situado.

No pudo adquirirlo la Casa de Diego, ni su Hijo immediatamente, por compreda de S. M. en atencion à haverse admitido à la Villa su tantèo en dos ocasiones; ni hace à el caso, que en la Real Provision de 23. de Julio de el año de 1697. se expresse, que por Asiento ajustado con D. Luis Joseph Perez de Garayo, como heredero de el dicho D. Diego, le fue vendido el Situado, con el goze desde el dia 24. de Noviembre de el de 1696. à causa de no haver cumplido Sevilla, y la Villa con la satisfaccion de los contratos de la Jurisdiccion, Señorio, y Vassallaje, y Cientos de ella; porque esta venta no fue mas, que empeño, con cuya circunstancia se sirviò aprobarla S.M. pues es puntual de la Real Cedula de 11. de Enero de 1710. que el goze de el Situado lo havia de tener la Casa de el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga, durante el tiempo, que la Villa no lo desempeñasse, y que aunque el Conde de Santa Cruz de el Valle lo comprò à la Real Hacienda, se debia contemplar, lo posseia en empeño de la Villa, hasta que ella satisfaciesse los 31.559ʉ680. mrs. que havia dado, respecto de haver salido à el tantèo, y entregado los 15.529ʉ840. mrs. que faltaban para el desempeño, y que el Bisconde, por no haver satisfecho la Villa el tantèo, y compreda, que hizo, fuè subrogado en la misma consignacion, que tuvieron los Juristas, no haviendo en esto mas, que la mudanza de el nombre de ellos en la de el Bisconde.

Esta Real expresion no dexò de hacer fuerza à el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga. Intenta invalidarla con la respuesta, no de positivo, sì de credulidad, qual es, que el Conde haria aquella relacion, con el fin de conseguir la libertad de el Real Valimiento, à que aspiraba, para lo que representaria quanto le pareciò conducente. Respuesta

ta tal, aun quando fuesse afirmativa, carece de justificacion, y la misma Cedula manifiesta, que fue Real expression, y aun resolucion consiguiente à la venta, que por duplicada admission de el tantèo havia hecho à la Villa, de el Situado, ò Censo.

Medio poderoso de esta verdad, y de que la Casa de la otra parte lo adquiriò por medio de la contrata, que con Sevilla, y la Villa celebrò el dicho D. Diego de Garayo; es la confession literal, que hizo el Marquès de Montefuerte, como tal Padre, y legitimo Administrador de el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga, en escripto, que à su nombre se presentò en el Real Consejo de Hacienda à 2. de Septiembre de el año passado de 1741. Manifestò, que hallandose Sevilla, y la Villa dueños de las Alcavalas, y Situado, vendieron este à D. Diego Perez de Garayo en precio de 31.556ɥ680. mrs. de vellon, con las mismas calidades, y condiciones, que en virtud de Cedula de 11. de Abril, las vendiò, sin el Situado, Octavio Centurion, à la Villa, con el cargo de el mismo Situado annual; para cuya aprobacion se despachò Real Cedula en toda forma en el citado de 694. y que no havia encontrado entre los papeles la Cedula despachada, en que se aprobò el contrato de venta entre Lebrixa, y Sevilla, y el expressado D. Diego; y exponiendo, que necessitaba de ella, como titulo formal, hizo suplica à efecto, de que por la Contaduria General de Valores de la Real Hacienda, se le diesse copia certificada de dicha Real Cedula, con los demàs instrumentos de propriedad, por necessitarlos, para usar de sus facultades, y ponerlos en su Archivo.

Con propriedad, y sin violencia se deduce de el antecedente contexto; lo primero, que no pudo ser relacion de el Conde la que và sentada de dicha Real Cedula del año de 710. porque se vè, que passados treinta y uno, tiempo en q̃ no subsistia el Real Valimiento, ni havia recelo yà de que se considerasse sujeto à èl el Situado; confessò dicho Marquès en el mismo Real Consejo, con referencia puntual à los Titulos, en virtud de que se gozaba, que lo havia obtenido el dicho Diego Perez de Garayo por la venta, que

le

le hicieron Sevilla, y la Villa, dueños de èl, y de las Alcavalas: y lo segundo, que si bien se nota, la clausula de que para su aprobaciõ se despachò Real Cedula; esto fuè lo que hizo su S.M. pues como quiera, que el Situado era percepcion de Derechos Reales, no de otra suerte pudiera haver entradò en ella el dicho D. Diego Perez de Garayo, ni el D. Luis, su hijo, que precediendo licencia de S. M., Gutierrez *de gabel. quæst. 4. num. 14.* ibi: *Similiter etiam jus exigendi gabellas concessum alitui, accipi non potest sine concedentis licentia alteri vendi*: y fuè consiguiente la Real aprobacion de la contrata, y que se les despachasse las Reales Provisiones, pues sin estas no podian entrar gozando el Censo, ò Situado. *Capit. super quibusdam. §. præterea de verb. signif.*: y citandolo en Gutierrez *indict. quæst. 4. num. 4.* dice en el siguiente, que aunque nominadamente no hace expression de las Alcavalas, virtualmente las comprehende, refiriendose à el Lazarte, Gironda, y otros, y à la *ley 1. tit. 11. lib. 6. Nova Collect.* ibi: *No haviendo Privilegio, ni Carta de los Reyes, de donde Nos venimos, ni de Nos, porque pudiessen tomarla*: y repitiendo la ley la misma determinacion, son tambien literales sus palabras: *No teniendo Cartas, ò Privilegios, porque lo puedan tomar.*

EXPOSICION II.

SOBRE QUE EL SITUADO ES CON propriedad Censo.

ANtes, Señor, de disputarlo, contemplo por precisso traher à la memoria los ultimos passages, que el Pleyto tuvo primero, que lograsse su existencia en la Sala, para evadir el concepto sin solidez, que ha formado el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga. Es el caso, que quando los Acreedores, y la Villa, que con tantos desvelos, y dispendios havian seguido su pretension, esperaban se huviesse determinado en el Tribunal de D. Pedro Diaz de Mendoza, del Consejo de S.M. en el de Hacienda, como Juez privativo de lo enagenado de la Real Corona, para cuyo fin expidiò

expidiò su orden, y fuè remitido de la Superintendencia General de esta Ciudad todo el concurso à la Corte; experimentaron la intempestiva novedad, de que por haverse S. M. servido incorporar el todo de las Alcavalas à su Real Corona, se huviesse entregado por la via reservada à el Marquès de Montefuerte, que passò en seguimiento de el mismo Pleyto à la Corte, donde se mantuvo, el principal de el Situado.

Esta digression justificada en parte con la declaracion, que à pedimento de la Villa ha hecho el Marquès de Montefuerte, se trahe à el Manifiesto; porque aquel en la misma declaracion se alienta à decir, que el dicho D. Pedro Diaz de Mendoza determinò los Autos en virtud de decreto de S. M. para que incorporasse el Situado à la Real Corona, y entregasse à el Conde de Lebrixa, dueño de èl, su principal, y por este en su ultima alegacion, que fuè ley, aquel decreto. Pero esto repugna à toda verdadera luz, y à la repugnancia persuade; lo uno, no haverse verificado en pro, ni en contra determinacion alguna, como lo acredita la Carta orden comunicada por dicho D. Pedro Diaz de Mendoza à el Assistente antecessor de esta Ciudad, con fecha de 22. de Mayo de el año passado de 1753. dandole cuenta, que mediante haverse inhibido de el conocimiento de el concurso por la incorporacion de las Alcavalas, se lo devolvia, para que las Partes deduxessen su derecho en el Juzgado de dicho Superintendente, y las oyesse en justicia: y lo otro, ser prudente consideracion, que si huviesse constado à S. M. ò tenido noticia de la pretension, que seguian los Acreedores, y la Villa contra la Casa de el dicho D. Luis Perez de Garayo; es de discurrir del justificado Real animo de S. M. que huviesse mandado, ò q̃ el principal de el Situado se mantuviesse en el Real Herario, ò depositasse en otro lugar, hasta las resultas de la pendiente instancia.

Fol. 291. segunda pieza.

Fol. 313. b. idem.

Fol. 131. ramo executivo, hecho en la Corte.

El punto de la presente disputa es textual, no de congruencia. Censo, Juro, y Situado es question de nombre. Lo mismo es Juro, que Censo, y de la classe de estos no se exceptua el Situado. Solo en las voces tienen su diferen-

 cia.

cia. Juro, y Censo se identifican conforme à la disposicion de el Legislador en la Pragmatica de el año de 1563. que es la *ley 6. tit. 15. lib. 5. recop.* establecida à suplica de los Procuradores de Cortes, para la reduccion de unos, y otros, ibi: *Nos fuè suplicado mandassemos, que no se pudiesse de aqui adelante imponer, ni vender Censo, ni Juro alguno al quitar à menosprecio de à catorce mil el millar, y que se reduzcan à este precio los Censos, y los Juros.* Con igual identidad los tratò la Pragmatica de el año de 1608. y ley 12. de el proprio titulo, y libro, publicada para nueva reduccion. *No se pueda imponer, ni constituir, ni fundar de nuevo Juros, ni Censos al quitar à menosprecio de à veinte mil mrs. el millar*: y fuè consiguiente la Real Cedula de el Señor D. Phelipe IV. expedida en 27. de Julio de 1621. con estas palabras: *No se puedan crecer en ningun tiempo, ni por ninguna razon, por urgente, y precisa, que sea, los Juros, y Censos à mayor precio de el que ahora tienen.* Y ultimamente, la *Real Pragmatica* de el año de 1727. de el Señor D. Phelipe V. en la que haciendo memoria de las tres antecedentes, y de la de el año de 705. que moderò los Censos remediables à treinta y tres mil el millar, tratò à los Juros con igual identidad, y moderacion. Tan digna de observarse ha sido, que en el Auto acordado por el Real Consejo, promulgado en la Corte por *Real Pragmatica en 13. de Agosto de el año passado de 1727.* presenciando las de 1563. 1608. 1621. y la ultima de 1705. fueron juzgados de una classe, y naturaleza los Juros, y Censos: y lo mismo en el de 8. de Julio, y *Real Decreto* de 18. de Agosto de el proprio año, dado à consulta de el Consejo, ibi: *De cuya calidad, y naturaleza son los Juros.*

Assumpto tan indubitable es este, que ningun Author Jurista, de quantos lo tocaron, se desvia de la identidad, que tienen los Censos, y los Juros. Avendaño *de censib. cap. 2. num. 24.* citando la *ley 6.* dice, que muchas veces se toma la palabra *Census* por los Juros Reales, ibi: *Vigesimo quarto verbum Census multoties sumitur pro Juribus Regalibus, ut nominatin probat textus in lege 6. titulo 15. libro 5. novæ recop.* ibi: *Imponer, ni vender Censo, ni Juro alguno al quitar; & statim:*
ibi:

ibi: *Juros, y Censos, & demmum*, ibi: *En los Juros que hasta aqui*. El Sr. Vela *dissert. 28. num. 1.* refiriendo el caso, que se ofreciò, y litigò en la Real Audiencia, sobre que se vendiò cierta porcion de reditos, ò Censo, è impuso en un Juro, que le pertenecia; los conceptùa de una misma classe. *Annum quendam reditum, seu Censum, quem imposuit super alio sibi à Rege ex ipsius juribus, ac reditibus debito, vulgò dicto Juro*: y cita las leyes 9. 17. y 20. *tit.* 10. y la 6. de el *tit.* 15. *lib.* 5. con la 2. 16. y 17. *tit.* 15. *lib.* 9. *nov. compil.* Và conforme D. Lar. *allegat.* 25. *num.* 1. y dà por razon, que ademàs de comprehender las palabras de las Leyes en el nombre de Censos à los Juros, la razon de justicia en los reditos de unos, y otros se considera una misma, ibi: *Prædictis, & aliis similibus legibus Censuum nomine Juros comprehendi dubium non est, quia ultra quam verbis earum legum comprehenduntur, ratio justitiæ in reditibus annuis Censuum, & jurium eadem consideratur*; porque aunque no estè expresso por derecho, se debe entender establecido, lo que para con los unos, en los otros: *Ut licèt à jure non expressum, idem in utrisque debeat statui*. Antes havia tocado plena manu este punto en la alegacion 23. explicando la *ley 4.* de el *libro 5. recop.* como indubitable, que el Principe pueda imponer Censo; id est, Juros, sobre sus Tercias Reales, exponiendo al *num.* 46. en comento de la *ley 4.* de el mismo titulo, que en la palabra *Census*, de que habla, se comprehenden los annuales reditos; esto es, Juros vendidos por el Principe, porque no significa su voz otra cosa, y se debe tomar por una de sus especies, tanto los que se perciben de los Vassallos, quanto los que se pagan de los bienes publicos, ò Reales, ibi: *Nihilhominùs prædictis non obstantibus dicendum est nomine Census, de quo in dict. leg. 4. etiam annuos redditus à Rege venditos, id est, Juros comprehendi: nam id Census appellatio significat, & de suis omnibus speciebus accipienda, & Census significatio similiter comprehendit eos, qui exiguntur à pribatis, quam eos, qui ex bonis publicis, vel Regiis solvuntur*; y que entre una, y otra paga, ò annual prestacion, no hai diferencia, ibi: *Non est differetia utrum annua præstatio debeatur de publico, vel de Patrimonio privato.* Solo se advierte la de ser constituido

con

con el nombre de Juro, y por el particular consignado, sobre sus bienes, con el de Censo. El P. Molina *de justitia, & jure disput.* 383. *num.* 15. haciendose cargo de las mercedes, que concede el Principe graciosas, en recompensa de algunos obsequios, ò servicios, ò por precio (que es la venta, en cuyo caso es tamos) bien para percibir alguna cantidad de reditos en los Derechos Reales, que le son debidos, como en la Renta de Salinas, Ciudad, ò Lugar, ò cosa semejante; defiende, que los reditos assi concedidos, yà sean perpetuos, ò redimibles, ò de por vida, se llaman por propio nombre Juros; pero que los demàs semejantes à ellos se denominan Censos. *In hoc Regno quando Rex, vel dono, vel in recompensationem pro obsequiis, & servitiis, vel pro precio concedat alicui annuum reditum in juribus, ac reditibus sibi debitis in Salinis, Civitate, Oppido, vel re alia simili, reditus ita concessi sive perpetui, atque irredimibiles, sint, sivè redimibiles, aut ad vitam, vel ad vitas alicujus concessi peculiari nomine appellantur Juros. Cæteri autem similes redditus Census dicuntur, ut constat* (dice) *ex lex.* 6. *tit.* 15. *& lex.* 9. 17. y 20. *tit.* 10. *lib.* 5. *nov. collectionis, & communi usu loquentium.* Con que està con evidencia fundado, que solo en la voz se diferencian los Juros de los Censos. El Carlev. *de judit. tit.* 3. *disputat.* 11. *num.* 6. defendiendo, que el Fisco tiene accion executiva contra los Posseedores de las fincas hipothecadas por los Arrendadores de los Derechos Reales, y que se pronunciò sentencia de remate, contra los que eran de ciertos Juros, dice: *Sic vocamus Hispani Census impositos super Regiis reditibus.*

Lo mismo se observa en el que se llama Situado, no dice mas, que lo que suena; pues siendo su derivacion de el nombre latino *situs, a, um*; este se significa cosa puesta, y situada, Antonius Nebrisensis in suo Dictionario Latino. Este no es otra cosa, que el Juro. Assi lo denomina la *ley* 3. *tit.* 15. *lib.* 9. *recopilat.* pues tratando de los Juros, y prohibiendo la facultad, que tenian los Juristas de mudar los mrs. que cobraban por razon de Juro de unas rentas à otras, dice en su rotulata: *Que ninguno pueda tener facultad de mudar su Situado de una renta en otra*: y sin diferencia los llamò assi el

el mismo titulo 15. *De como, à quien se han de librar las Rentas Reales, y de los mrs. situados*: y literalmente en su cuerpo las *leyes 9. y 16.* de el proprio titulo: en la una, ibi: *Y assimismo, que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos, que no cabe en ellas*: y en la otra, ibi: *Mandamos, que qualesquier mrs. de Juro de heredad, ò de por vida, que estuvieren situados en algunas rentas*: la qual fuè establecida, para que los tales Juros, ò Situados, no se pudiessen mudar de unas rentas à otras contra la voluntad de los interessados Juristas, de quienes hace expresion la ley.

La misma connatural razon lo dicta, y entre los Juristas no se conocen de otro modo sus respectivos Juros, que por situados en tales, y quales rentas: exempli gratia. Pedro tiene uno, ò tantos Juros, Situado, ò Situados en la renta de Alcavalas, Juan en la de Millones, Diego en la de Cientos, y Francisco en la de Salinas: con que el Situado, que por compreda obtuvo la Casa de dicho Don Juan Ortiz de Zuñiga, no fuè otra cosa, que un Juro situado en las Alcavalas de la Villa de Lebrixa, ni en lo essencial, que lo que es el Censo. Asi lo califica la authoridad prenotada de el Padre Molina, en orden à el Privilegio, que se concede à algun Vassallo por precio de percibir parte, ò redito en los Derechos Reales, como son los de Salinas, y demàs, à que llama Juro; y Censo, à el que se impone por el particular Vassallo, sobre sus bienes.

No se separò de esta verdad indubitable el Avendaño *dicto loco*, ibi: *Meritò dixit Censos comprehendens privatos, simul Juros comprehendens Regem ipsum, à quo solo jura ipsa venduntur*: y citando à las yà citadas leyes *9. 15. 17. y 20. tit. 10. lib. 5.* y la *ley 10. tit. 16. lib. recopilat.* lleva, que en ellas claramente se usa de la palabra Censos, y Juros, y que aunque en algo se diferencien, observan, no obstante, uniformidad en quanto à la paga de la annual pension, ibi: *In quibus legibus promiscuè utitur hoc verbo Censos, y Juros: quia quambis in aliquibus differant, ut constant ex dictis legibus, quantum verò ad effectum solvendi annuam pensionem uniformem inter se non differunt*: ni pudiera ser otra cosa, sino es incurriendose en el inconveniente de

 que-

querer constituir con desigualdad à la justicia, que en todo es tan conforme à lo justo, y no declina de el arreglo, que la gobierna, y proporciona conforme à los assumptos.

EXPOSICION III.

SOBRE QUE EL SITUADO ES Censo redimible.

YA queda fundado en la antecedente exposicion, ser con propriedad en el efecto, y la sustancia Censo: llegò el caso de tratar de su qualidad. Haviendose hecho su venta à la Villa en empeño al quitar, con alza, y baxa, estimado en los 1.552[U]984. mts. de renta à el año, mientras no desempeñasse otra tanta cantidad de Juro de à veinte, de los Situados en el Alcavalario de el Partido de Sevilla, y que esto fuè lo que se vendiò à D. Diego Perez de Garayo, con las proprias calidades, y condiciones, con que lo obtuvo la Villa, aunque con la diferencia, de que en su lugar se harà manifestacion; no es dudable, que fuè un Censo redimible.

La naturaleza de las cosas se conoce por sus fines, y considerando à estos, se viene en conocimiento de aquellas. Assi Avendaño *cap.* 18. *num.* 8. ibi: *Qui quidem finis in quibuscumque humanorum actibus considerandus est ad cognoscendam eorum naturam.* Hablò de el Censo, que siendo redimible, se llama perpetuo por todo el tiempo que durasse, mientras no se redime: y và conforme el Lazarte *de Decim. vendit. cap.* 10. *num.* 1. *in fin.* Con este principio, dice el Avendaño *dict. cap. & num.* que considerado el fin, que tenga, y este sea, de que el vendedor, quando gustare, pueda usar de la facultad de redimirlo; se ha de considerar en su naturaleza redimible. *Considerato verò fine ad quem devenire potest, facultate scilicèt redimendi, quæ finis est, qua venditor quandocumque voluerit, uti potest; redimibilis sit judicandus:* pues teniendo respecto à el fin de redimirse, es imposible, que siendo redimible, se pueda juzgar perpetuo; ni por el contrario el perpetuo se estime redimible, ibi: *Ergo habito respectu ad eum finem redemptionis, impossibile est, quod*

Cen-

Censùs redimibilis perpetuus judicari possit ; neque è converso perpetuus redimibilis existimetur.

A el intento hace consonancia, lo que dixo el Lazarte *dicto cap.* 10. *num.* 44. Que quando se dà el fundo con la obligacion de pagar à su dueño cierta annual cantidad de Censo, siempre que al Señor, el que recibe el fundo, su heredero, ò qualquiera, que sea Posseedor de èl, entregare tanto dinero quanto vale el redito reservado à razon de catorce el millar, conforme à la moderacion de la *ley* 6. se entienda redimido, y el fundo quede libre sin carga, ni censo. *Cùm fundum meum do tibi ad Censum annuum certæ quantitatis mihi solvendæ ; eumque redimibilem, ita ut quotiescumque dederis mihi ; aut hæres tuus, vel quicumque rei Possessor tantam pœcuniam, quanta valet is annuus reditus in fundo illo reservatus ad rationem unius pro quatuordecim, vel pluribus justa moderationem, leg.* 6. *tit.* 15. *lib.* 5. *recopil. redemptus sit, & fundus ipse liber apud te maneat sine honore, & Censu.*

El Situado, ò Censo vendido à la Villa, y por esta despues à el dicho D. Diego Perez de Garayo, fuè redimible, yà porque fuè al quitar conforme à los Reales Titulos, y Privilegios, yà porque havia de estàr pagando la Villa à S. Magestad, ò à los Juristas, à quienes pertenecia, los 1.552U984. mientras no desempeñasse otra tanta cantidad de Juros: pues si el fin de la venta, y Privilegio fuè esse, està manifestando, que era de naturaleza redimible.

Supuesta esta qualidad, observando en ella la disposicion legal dos classes de Censos, uno consignativo, y otro reservativo; resta averiguar qual de aquellas adequa à el Censo, ò Situado de el Pleyto, y si este se conforma con la de consignativo, ò reservativo. Es constante, que las Alcavalas proprias de S. M. fueron vendidas à la Villa en los 53. quentos, y mas mrs. reservando para sì los 31.559U680. precio principal, y por ellos los 1.552U984. de renta à el año: con que este Censo, ò Situado fuè reservativo.

No es dudable, que pueda constituirse de esta calidad, yà el perpetuo, yà el redimible, como lo advirtiò Lazarte en el lugar citado *num.* 3. *vers.* 3. *in fin.* tratando de la *ley* 6.

lib.

lib. 5. Redimibilis quidem, vel perpetuus, qui nunquam redimatur, reservari potest. De este dictamen fueron Gaspar Rodrigo *de ann. reditib. lib. 5. quæst. 2. num. 16.* ibi: *Nam reditus reservatibus est, quando quis rem suam alteri confert pleno jure, reservato sibi, tantum jure quot annis recipiendi pensionem aliquam in fructibus, vel pecunia, leg. fin. Cod. de rerum permutatione in glos.* y el Avendaño, *cap. 13.* pues este, refiriendo, que el Censo reservativo sea mas frequente à todos, dice al *num. 2.* que assi como se puede crear el consignativo perpetuo, redimible, ò de por vida; de el mismo modo puede ser creado el reservativo, y concluye: *Et utroque casu forma & justitia eadem est, quia formatur quando res immobilis datur alicui cum reservatione pensionis annuæ uniformiter in futurum solvendæ.*

No se desviaron de el anterior concepto el Feliciano *de Censib. in proœm. cap. 4. num. 15.* ibi: *Reservatibus appellatur, quando quis concedit alicui rem suam, reservato sibi jure percipiendi singulis annis fructus, vel pensionem aliam exiccare*: y el P. Molina *de just. & jur. dict. disput. 381. n. 2.* ibi: *Dicitur verus reservatibus, quia ex re ipsa, quæ confertur, reservans, concedens sibi, vel alteri eum Censum.* De este Censo hablò el Emperador *in leg. fin. Cod. de rer. permut. & Pontifex in cap. ad Audient. de præscript. & in cap. constitutus, & ibi glos. in verbo justa ratam de religios. domib.* Cenceo *de Censib. quæst. 1. à num. 5.* D. Vela *dissert. 31. num. 22.* Siendo la razon, que constituye diferencia entre este Censo, y el consignativo, que en el uno se transfiere todo el derecho, que el Señor tenia en el fundo, reservando para sì solo el de percibir la annual pension, y en el otro, que unicamente confiere esse derecho à favor de el que entrega el principal.

En esto vàn conformes los Authores citados, y con ellos el Carleval *de judiciis tit. 3. disp. 28. num. 2.* ibi: *Secundò ita, ut transferatur in accipientem dominium integrum, tàm utile, quàm directum, verum reservato sibi reditu annuo, & iste contractus dicitur Census reservatibus.* Es tan indubitable, que por proprio de la essencia, y naturaleza de èl Censo reservativo, notò la traslacion de uno, y otro dominio, en el que recibe el fundo, para que se constituya con verdad, y

per-

perfeccion señor de èl. D. Salgado *labyrinth. part. 3. cap. 3. num. 56.* ibi: *Hujus contractus censualis natura, attenta, in quo proculdubio bona dantur Censuario cum reservationi annuæ pensionis in futurum solvendæ, & in Censuarium utrumque dominium utile, & directum, possessioque civilis, & naturalis omninò transfertur; ita ut verus, & perfectus rei censualis dominus efficiatur, nihil, quæ juris, seu commoditatis, præter jus percipiendi annuam pensionem conventam in futurum apud concedentem rem in censum reservatibum remaneat:* pero no porque transfiera el Señor de el fundo todo el dominio, en el que lo recibe, tiene repugnancia à la conservacion de el derecho util. Ita Cenceo *de censib. dict. loc. num. 12.*

Aunque para la creacion de el Censo reservativo se requiere forzosamente fundo urbano, ò rustico, ù otros qualesquiera bienes raices; no por esso dexò de serlo el Censo, ò Situado, que reservò S. M. en las Alcavalas de la Villa: pues no obstante, que estas, toda renta Real, y contribucion de el Vassallo no sean bienes raices; tienen (sin embargo) coherencia à el suelo, y territorio, donde se perciben. Avendaño *de Censib. cap. 52. num. 3.* ibi: *Et in juribus vectigalibus rectè exemplificatur hac nostra resolutio, & sententia; quæ quidem certum est, quod licèt non sint bona immobilia soli, nec verè immobilia, sunt tamem cohærentia solo, atque territorio, in quo percipiuntur.* Mediante esta quasi propriedad de bienes raices, se pueden dar, assi las Alcavalas, como las demàs contribuciones Reales, no solo à Censo reservativo, sino tambien en emphiteosis, è imponer, y situar sobre ellas el consignativo. Avendaño, ibi: *Ideò tanquam verè immobilia rectè dari poterunt in Censum emphiteoticum reservativum, & super eis consignativum designari.* Vàn conformes el Lazarte *de gabellis cap. 10. à num. 76.* Feliciano *de Censibus. lib. 2. cap. 3. num. 36.* ibi: *Censum posse constitui in annonis publicis, & in tributis, jugationibus, vectigalibus, thelonijs, gabellis, talijs, angarijs, perangarijs, pedagijs, & alijs juribus hujusmodi, leg. jubemus nulli Cod. de Sacrosant. Eccl. & leg. 2. de petitionib. bonor. sublat.* D. Larrea *allegat. 23. num. 46.*

Las dos classes de Censos se obsservan en el Pleyto, una el reservativo por el Situado, que S. M. reservò para sì en

 la

la venta, que hizo de sus Alcavalas à la Villa, y otra el consignativo, que antes havia impuesto, y situado en las de el Partido de el Alcavalatorio de Sevilla à favor de los Juristas, para cuya satisfaccion fuè destinado aquel. Esta distincion hace, que el primero fuesse reservativo, y de ningun modo consignativo; pues el que reserva, celebra venta, y passa todo su derecho à el que recibe, con entrega de el fundo, ò equivalente, quedandose solo con el de cobrar la quota annual reservada. El que consigna, se queda con los bienes, y su dominio util, y directo. Gaspar Rodriguez *de ann. reditib. lib. 1. quaest. 2. num. 17.* ibi: *Consignatibus autem redditus est, dum quis retentis suis bonis, eorumque usu, consignat alteri certam pensionem in fructibus, vel pecunia, quam singulis annis solvere obligatur.* Pater Molina *de just. & jur. dict. disput. 383. num. 1.* porque no se celebra venta de la propriedad de los bienes, sobre que se impone, ni interviene otra cosa, que solo el conocimiento de el Censo, que es vendido.

El mismo norte siguiò el Avendaño *cap. 17. num. 9.* ibi: *In census consignativi creatione non solum non formatur emptio, & venditio rei hypothecae subjectae, sed neque bonorum, super quibus consignatio fit. Quod ex comanifestè constat, quia in Census creatione non agitur inter contrahentes de venditione proprietatis rerum, super quibus consignatur, sed de nuda cognitione venditionis Census super eisdem bonis facienda. Argum. in leg. fundum ff. de annuis legat.* No otro derecho adquiere el comprador de el Censo, que el de percibir la annual pension, quedando el vendedor dueño de los bienes, sobre que lo impuso. Idem Avendaño *dict. cap. 17. & num. 9. & in cap. 16. num. 5.* y el Cenceo *de Censib. en la yà citada quaest. 1. num. 22. y 23.* quien dice, que el comprador se hace quasi dominus, para percibir la annual pension à el arbitrio, y voluntad de el vendedor, mientras no la redime, sin que adquiera la propriedad, ni possession, porque estas permanecen en el imponente: D. Vela *dissert. 34. num. 32.* el qual definiendo el Censo consignativo, defiende, que fuè introducido por costumbre; y aprobado por los Pontifices, en el caso de que recibiendo uno el precio, vende el derecho de exigir los reditos annua-
les,

les, sobre los bienes raices, por el tiempo, que à el imponedor le pareciere, ò à su successor.

No assi en el Situado, que S. M. reservò, para pagar las seis partidas de Juros en la venta, que de sus Alcavalas hizo à la Villa, pues fuè formal con su goze para desde primero de Enero de el año de 1630. mientras no desempeñasse otra tanta cantidad de Juros de à veinte, y entrò en èl desde luego, y continuò en su todo (hasta el de 1751. que S. M. se sirviò incorporarlas à su Real Corona) satisfaciendo el importe de el Situado à los Juristas hasta el en que por medio de la contrata de venta, que Sevilla, y la Villa hicieron con el dicho D. Diego Perez de Garayò, recayò su percepcion en el D. Luis Joseph, su hijo, en virtud de la Real aprobacion, y titulos, que le fueron despachados, y continuò en ella su Casa hasta el proprio año de 1751. que por haver sido sin la moderacion debida desde el de 1705. se està sufriendo el litigio.

Està resaltando la impugnacion, que pudiera hacer D. Juan Ortiz de Zuñiga contra la qualidad de el Censo reservativo; y es, que si el que reserva, passa, y transfiere todo derecho de propriedad, y possesion, y el dominio de la alhaja, que entrega, reservando solo el de percibir la pension annual, còmo S. M. (haviendo sido de essa naturaleza la venta de las Alcavalas, que hizo à la Villa con la reserva de el Situado, ò Censo) la ha revocado, incorporandolas à su Real Corona, y privandola de este Privilegio?

No incumbe à D. Juan Ortiz de Zuñiga este argumento; pero sin embargo, para si lo hiciere, se le dà la satisfaccion concluyente. Fuè la venta en empeño al quitar, y una de sus condiciones, que S. M. ò los Señores Reyes sus Successores havian de poder desempeñar à la Villa, y sus vecinos las Alcavalas, siempre, cada, y quando quisiessen, pagando, ò desempeñando primero ante todas cosas el precio principal de ellas, y los Juros, que huviessen desempeñado; y conforme à esta clausula, ha sido justa la incorporacion.

Aunque la venta huviesse sido perpetua, siendo las Al-

Alcavalas proprias de el Patrimonio de la Real Corona, siempre S. M. podria restituirselas, sin embargo de el contrato: con que potiori titulo pudo hacer la restitucion, haviendo sido en empeño su venta. Assi lo preceptuò el Señor D. Phelipe V. (que en paz descansa) en esta Ciudad à 18. de Noviembre de el año de 1732. (Auto acordado 8.) donde tomando por motivo el conocido beneficio, que resultaba de la redempcion de Juros; tuvo S. M. por medio conveniente se executasse tambien el desempeño de todas las Alcavalas, Tercias, Servicio Ordinario, y quatro medios por ciento de el Reyno, que se hallassen enagenadas de el Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, y al quitar, pagandose à los dueños (que justificassen serlo) las mismas cantidades, que se dieron por sus primitivas compras.

Este dubio moviò el Gutierrez *de gabellis in la quæst.* 4. yà citada à el *num.* 6. y resolviò, que el Privilegio de Alcavalas concedido, no puede ser revocado por el Principe; porque passò en fuerza de pacto, y convencion; dando por causal, que no puede quitar el jus adquirido, aunque sea solo *in spe*: se hace cargo de la opinion contraria, que defiende ser facultativo à el Principe moderar, quitar, y revocar los tales Privilegios sin causa, y distingue entre los que son graciosos, y los que deciended de contrato, ò convencion *n.* 9. *Nempè ex causa onerosa propter servitia impensa, vel pretium.* Los de esta naturaleza dice, que no admiten revocacion; porque el Principe no puede quitar lo que es de derecho de gentes, quales son los contratos; pero trahe por limitacion, quando ocurre justa causa, *dict. num.* 9. ibi: *Denique, quia Privilegium concessum per Principem, quod transivit in vim contractus, ut puta, pretio mediante, vel ob servitia per generalem clausulam, non obstantibus, &c. non censetur derogatum, imò ei absque justa causa Princeps derogare non potest*: con que aun estando à la estrecha opinion de Gutierrez, pudo S. M. derogar la venta de las Alcavalas hecha à la Villa, incorporandolas à su Real Corona con justa causa, y esta consiste en el beneficio, y aumento, que resulta à su Real Hacienda de la incorporacion, y por

ello

esso la mandò hacer por punto general, yà fuessen enagenadas en empeño, yà perpetuamente.

Fundado yà, que el Censo, ò Situado, que quedò à cargo de la Villa, fuè reservativo, à diferencia del que tenian los Juristas, que era consignativo; llegò el caso de encatenar con èl, el que recayò en la Casa de D. Diego Perez de Garayo. Fuè de la misma classe, y naturaleza: pues si la de el Censo consignativo consiste en el quanto de los reditos, ò annual pension, que se obligò à pagar sobre sus bienes el que impone, quedandose con ellos en propriedad, possession, y usufruto, sin conceder à el que entrega el principal otro derecho, que el de cobrar la renta con respecto à èl, mientras aquel no redimiere, à diferencia de el Censo reservativo, que el que reserva entrega los bienes en propriedad, y possession, reservando solo la quota reservada, como ha fundado la Villa sin controversia en uno, y otro Censo: no la puede tener, que el que comprò D. Diego Perez de Garayo fuè el consignativo, yà lo considere por el que tenian los Juristas, sobre las Alcavalas con el nombre de Juros, yà porque la Villa lo impuso, sobre las suyas con la obligacion à pagarle, y à sus succesores los 1.552ꝗ984. mrs. à el año, que en aquel tiempo correspondian à el cinco por ciento, mientras no los desempeñasse, entregandole los 31. quentos, y mas mrs. de su principal: uno, y otro fueron consignativos, el de los Juristas, porque S. M. los situò, sobre sus Alcavalas; y el de dicho D. Diego, porque si fuè aquel, no huvo novedad, y si de nuevo, se situò en las de la Villa, quedandose esta, y la Real Hacienda, cada una en su tiempo, con las Alcavalas en propriedad, y possession, y solo en los Juristas, y el dicho D. Diego en los suyos el derecho de percibir, y cobrar los reditos al principal correspondientes.

EXPOSICION IV.

SOBRE QUE EL CENSO, O SITUADO QUEDò reducido à tres por ciento desde la Real Pragmatica de el año de 1705.

EN las dos antecedentes queda probado con solidos principios, y fundamentos legales, ser su naturaleza

H de

de Censo redimible, reservativo respecto â S. M. y consignativo, el que recayò en la Casa de D. Diego Perez de Garayo. Si este, sin controversia, consiste en el caso, de que el dueño de los bienes, sobre que lo impone, y situa, recibe el dinero, y con atencion à su quota, se obliga à pagar la annual pension conforme à la tassa de la ley, quedando señor en propriedad, y possession de los bienes, sin passar, ni transferir, à el que entrega el principal, otro derecho, que el de percibir los reditos; esto acaeciò puntualmente en la venta, que hicieron Sevilla, y la Villa à D. Diego Perez de Garayo: pues fuè en empeño, por el tiempo, que esta no le satisfaciesse los 31.159U680. mrs. principal, que entregò, para que interin gozasse, y cobrasse los 1.552U984. que le correspondian de reditos entonces al cinco por ciento, quedando, como quedò en la Villa la propriedad, y possession de las Alcavalas, y el percibo de dicha cantidad en la Casa de D. Luis de Garayo, que pertenecìa à los Juristas por sus Juros al quitar, Censos consignativos, sobre las Alcavalas, que fuè lo que se la vendiò, y en su derecho subrogada.

Essa naturaleza hace à el Censo, ò Situado sujeto à moderacion, conforme à el precio legal establecido. Sic Gutierrez *lib. 2. pract. quaest. 172. num. 6.* sobre la ley 6. tantas veces citada, que reduxo los Censos à catorce mil el millar, ibi: *Ut non minori quam à Rege per legem nostram taxatum pretio, hoc est quatuordecim millium pro quolibet milliario constituantur, & aliter constituti ad dictam rationem, & pretium reducantur*: no fuesse, que se incurriesse en usura.

La misma ley 6. Pragmatica de el año de 1563. tassò el precio fixo à los Censos, y Juros redimibles, ibi: *Y assi ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reynos, ni en ninguna parte, ni lugar de ellos vender, ni imponer, ni constituir Juros, ni Censos algunos de al quitar à menor precio de à razon de catorce mil mrs. cada millar, y que las ventas, y contratos, y Censos, que en otra manera à menor precio se hicieren, sean en sì ningunos, y de ningun valor, y efecto, y no se pueda por virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera de el, mas de à la dicha razon, y respecto.* Este precio, que

que correſpondìa à el ſiete por ciento, quedò reducido deſpues por la ley 12. de el miſmo titulo, y libro, Pragmatica de el año de 1608. à el cinco, preceptuando, que no ſe pudieſſen imponer, conſtituir, ni fundar de nuevo Juros, ni Cenſos al quitar à menoſprecio de veinte mil mrs. el millar, con las miſmas penas, y prohibicion de la antecedente ley: y por la 13. Pragmatica de el año de 1621. fuè mandado, que la de el de 1608. ſe extendieſſe à los Juros, y Cenſos, que haſta entonces eſtaban fundados à menores precios.

Todas tres Pragmaticas trataron con igualdad los Juros, y los Cenſos, por ſerlo los unos, y los otros, y diſtinguirſe ſolo en el nombre, como ſe dixo difuſamente en la expoſicion ſegunda, ſeñalandoles conforme à ſu identidad un miſmo precio, y valor, llevando en eſto la Real mente el juſtificado objecto, de que no lograſſen en perjuicio de el Vaſſallo, mayor precio de el taſſado los Juros, y los Cenſos, por la ocaſion de eſtar impueſtos, y ſituados antes de la promulgacion de la Pragmatica.

Eſte lugar tiene enlaze con el de la expoſicion ſegunda. Alli ſentò la Villa la doctrina de el Sr. Larrea en la alegacion 25. calificando la identidad de los Juros, y los Cenſos, fundado en que, extra de comprehenderlos las palabras de las leyes; la razon de juſticia para los reditos, es en los dos una miſma: y ſiendo eſte el peculiar punto de la preſente expoſicion, dixo el Avendaño en el *capitulo ſegundo numero* 24. tambien citado en la ſegunda, que la *ley* 6. ſe debia entender en los Juros comprados, que por el Principe ſe vendìan à razon de à catorce por uno, y conſignaban ſobre los Derechos Reales; porque eſtos ſe juzgan vendidos con efecto, como lo notò la ley, ibi: *Quam quidem legem intelligendam eſſe conſtat in juribus emptiis; quæ ab ipſo Rege ad rationem quatuordecim pro uno venduntur, & ſuper juribus Regalibus conſignantur, nuncupati Juros; quia ab effectu jura ipſa Regalia vendita cenſentur, ut ibi notat dicta lex ſexta,* ibi: *Vender Cenſo, ni Juro al quitar à menos precio de à catorce mil mrs. el millar.* Por derecho de Eſpaña tienen igual precio en ſus annuales reditos los Juros, y los Cenſos. D. Larrea

dict.

dict. allegat. 25. num. 1. Et inde pretium idem in annis reditibus, sive censibus, vel Juros jure nostro Hispano consideratur, ut ex Pragmaticis, & Rescriptis Regiis certissimum est; porque assi es puntual de las Pragmaticas, y Cedulas Reales.

No podia ser menos en razon de justicia; y porque no se entendiesse exceptuada la persona de el Principe Legislador en la general palabra de los reditos de los Censos, ni alguno juzgasse, que la tassa, y regulacion de su precio no se extendia à los de los Juros vendidos por S. M. expressò, que se entendiesse, y guardasse lo mismo en ellos, que en los Censos. Fuè pensamiento de el Matienzo, comentando la citada ley 6. en sus palabras, *se entienda, y guarde en los Juros, que hasta aqui havemos vendido, glos. 5.* ibi: *Hoc ideo hìc expressit Legislator, quia in generali sermone, & dispositione excepta intelligitur persona loquentis, seu disponentis, & nè quis diceret, hoc non extendi ad annuos redditus, à Rege nostro venditus, quasi excepta videatur persona loquentis, hoc expressit, ut ad tales redditus legis nostræ dispositio extenderetur.*

La misma determinacion, y decision, sin diferencia, debemos entender en la ley 12. Pragmatica de el año de 1608. que reduxo los Juros, y los Censos à veinte mil el millar, que correspondia à un cinco por ciento: y en la de el de 1621. y Real Cedula de el de 1632. en ratificacion de aquella: pues ademàs de disponerlo con individual expression, siendo una la razon, se juzga determinado en un assumpto, lo que se dispuso en otro de igual naturaleza: *lege bis solis Cod. de revocat. donat. leg. jura non in sing. leg. quod verò ff. de legib.* D. Salgado *de Reg. part. 2. cap. 11. num. 26. & 33. & part. 1. de Retent. cap. 9. à num. 15. & part. 2. cap. 31. à num. 24.* Gutierrez *pract. lib. 3. quæst. 17. à num. 75.* Escobar *de purit. part. 1. quæst. 9. §. 4. à num. 43. & parte 2. quæst. 2. à num. 73.* y Antonio Gom. *in lege 41. Taur. num. 117. vers. 3. prima in fine*: el qual hablò en el caso de la determinacion de Ley, Principe, y Testador, ibi: *Secundò, quia quando Lex, Princeps, vel Testator verisimilitèr idem disposuisset in casu omisso, quod in expresso: si de illo cogitasset; vel esset interrogatus, uterque haberetur pro expresso. Lege tale pactum §. fin. ff. de pact. leg. cum Abus ff. de condit. 1. & demonst. lege, cum*

rum acutiſsimi Cod. de fidei commiſ. : y otros muchos textos, que cita.

Llegò el caſo de concretar el Cenſo, ò Situado, que S. M. reſervò en las Alcavalas, que vendiò à Lebrixa, para que no quede duda, de que fuè tal Cenſo con principal fixo, y ſus reditos à el precio que corrian. Fueron vendidas, y eſtimadas en 53.176ʊ450. mrs. y baxo la expreſſa eſtipulacion de que la Villa, Concejo, y ſus vecinos havian de pagar 1.552ʊ984. que correſpondian à los 31.159ʊ680. de principal, que no entregò, à razon de à veinte à los Juriſtas, à quienes pertenecian por ſus ſeis partidas de Juro. Fuè à el quitar, mientras la Villa no los deſempeñaſſe; porque en caſo de redimirlos, ſe la havian de vender libres de ningun Situado perpetuo, ni al quitar por mayor, ni por menor, y quedar dueña de las Alcavalas, y eſto es lo que conſtituyò à el Cenſo reſervativo; porque ſiendo las Alcavalas de S. M. las entregaba à la Villa con ſolo la reſerva de aquel Cenſo, ò Situado, interin no ſe verificaba ſu redempcion. Aſsi conſta literal de el hecho tranſumptado en lo conducente con arreglo à los Titulos, y Privilegios.

La venta hecha por Octavio Centurion, fuè en el año de 1629: la que S.M. hizo, acaeciò en el ſiguiente de 1630; y ſu Real aprobacion, y Privilegio, que à la Villa ſe deſpachò, fuè en el de 1633. tiempo, en que corria, y eſtaba en puntual obſervancia la Ley 12. Pragmatica de el año de 1608. que reduxo, y moderò los Juros, y los Cenſos à el quitar à razon de à veinte mil mrs. el millar; mediante, que en eſta reducion, y moderacion no huvo novedad, y ſe ſiguieron pagando à eſte reſpecto haſta el de 1704. porque en el mes de Febrero de el ſiguiente de 705. ſe eſtableciò, y promulgò nueva Pragmatica, en la que haciendoſe expreſsion de la ley 12. reduxo los Cenſos â treinta y tres mil, y un tercio el millar. Haviendo ſido, Señor, la venta de las Alcavalas dentro de el tiempo, que corrian à el cinco por ciento, y que â eſte miſmo precio, y repecto fuè hecha â la Villa con la reſerva de el Situado, ò Cenſo à razon de â veinte; que correſponde â el cinco; quièn havrà, que

 du-

dude se tuvò consideracion à la misma *ley 12. Pragmatica de el año de 1608.* para haverle dado el precio legal determinado de censo, y renta annual à los 51.159U680. mrs. y que como tal lo conceptuò la Real voluntad?

Esto assi, que no admite controversia, tampoco la puede tener, que la Casa de D. Luis Perez de Garayo debiò cobrar el Censo, ò Situado desde el año de 1705. solò à el respecto de tres por ciento, conforme à la Pragmatica promulgada en èl, que à esse precio reduxo los reditos de todos, ya lo considere Censo, ya Juro; porque uno, y otro tienen igualdad en su renta annual, como và fundado. No adquiriò su Casa otro derecho, que el comprehendido en la obligacion, que tuvo la Villa de pagar à los Juristas el Situado, ò Censo à el cinco por ciento, ni esta distinto de el que gozaban aquellos: pues es puntual de la Carta de Privilegio de la venta, que S. M. la hizo, que en qualquier tiempo, que redimiesse, y pagasse los 1.552U984. mrs. havia de quedar subrogada en el lugar, antelacion, y prioridad de los Juros. Este derecho, sin diferencia, fuè trasladado à el D. Diego Perez de Garayo en la Real Cedula de 22. de Abril del año de 1694. con las voces, en una de sus condiciones, de que *succedia, y era transferido en el derecho, y lugar, que tenian los Juros.* En la Real Provision del de 1698. que tocaba *à el dicho D. Diego Perez de Garayo, segun, y como pertenecia à los dichos Juristas, sin gravamen alguno de costas, y gastos de administracion, respecto de succeder, y subrogarse en el derecho de los dichos Juristas.* Y en la Real Cedula de el año de 1710. que el *Bisconde, por no haver satisfecho la Villa el tanteo, y compra, que hizo, se subrogo en la misma consignacion, que tuvieron los Juristas, no haviendo en esto mas, que la mudanza de nombre de ellos en la de Bisconde.* Solo se advierte la diferencia tocada, de que el Censo, ò Situado, que pertenecia à S. M. era reservativo, y el que en èl tenian los Juristas consignativo, y esse mismo la Casa de D. Diego Perez de Garayo.

No es de atencion, que en la precitada Real Provision de el año de 1698. se expressasse tambien, que el D. Diego Perez de Garayo se subrogaba juntamente en el derecho

de

de la Real Hacienda: pues essa subrogacion fuè secundaria, y â mayor abundamiento; porque la principal, conforme à esse documento, y la unica, segun el contexto de los demàs, consistiò solo en el derecho, que tenian los Juristas. Con el de la Real Hacienda nada adelanta D. Juan Ortiz de Zuñiga en el concepto, de que haviendo sido el Censo, ò Situado con respecto à el cinco por ciento, quando à esse precio corrian todos, y los Juros; desde que se verificò la reduccion de unos, y otros al tres por ciento, ni aun la Real Hacienda pudiera percibir el suyo al cinco. Azevedo sobre la ley 6. y sus palabras: *Mandamos, que sean reducidos,* ibi: *Sed non nè Princeps, & Rex circa dominium auferendum subditis suis bonorum, de jure impotens reputatur;* porque dice, que estando constituido el precio justo por la ley en los Censos al quitar; de ningun modo se puede disminuir, ni à alguno conviene, ni puede en conciencia dannificar à otro en una moneda, sino es con riesgo suyo. Avendaño sobre la misma ley in *cap.2. num. 24. Et in eum censum accepta dicta lex 6. noviter ponderatur, ut neque Princeps possit vendere prædicta jura minori pretio quam ad rationem quatuordecim pro uno, quia licet regularitèr lex Principem conditorem non comprehendat; hoc intelligitur secundum comunem Scholam coactivè, directivè tamem ipsum comprehendit.* Estando, pues (continùa el Avendaño) por la ley determinado el precio individuo, y legal, para los Censos, que los Vassallos crean, y constituyen, y sea justo, que comprehenda al Principe la justicia de el precio; con razon dixo la ley, que asi como los Censos comprehenden a aquellos, de el mismo modo los Juros comprehenden à el Principe, por quien solo son vendidos estos.

Esto mediante, no pudiera desde que se determinò el precio individuo, y legal del tres por ciento por la ultima Real Pragmatica, haver recaudado la Real Hacienda (quando huvisse continuado en el percibo de el Situado, ò Censo) enteramente los 1.552U984. mrs. de renta: pues el no deberse exceder de el precio tassado por la ley, tanto en las compredas, quanto en las ventas; no solo es de derecho humano, sino tambien de el Divino, y natural, que com-

prehende

prehende à toda claſſe de perſonas. Ita Feliciano *de Cenſibus lib. 2. cap. 1. in fin. tom. 1.* y con el D. Larrea *allegat. 25. num. 10.* hablando de el aſſumpto, ibi: *Verumtamem certum eſt Principem ad obſervantiam ſuarum legem, quæ reſpiciunt juſtam pretiorum taxationem teneri, & in terminis probavit Felicianus, dum tradit non excedere à lege præfinitum pretium, non ſolum eſſe juris humani, ſed etiam Divini, & naturalis præcipientis rem, nec emi, nec vendi ultra juſtum pretium, & Legem Divinam, & Naturalem, quæ univerſalis eſt, ligare Clericos, & non Clericos, Reges, Imperatores, omnemque mundi creaturam:* con que de eſta univerſal comprehenſion de ningun modo ſe han exceptuado la Caſa de D. Diego Perez de Garayo, y ſus Poſſeedores, aun quando ſe huvieſſe ſubrogado en el Derecho de la Real Hacienda unicamente, y ſin reſpecto alguno, al que tuvieron los Juriſtas: pues no ha debido, ni deben ſer mas privilegiados, ni de mejor condicion, que aquella.

No es de atencion tampoco, que D. Juan Ortiz de Zuñiga exponga, que lo que comprò ſu Author, de quien trahe cauſa, no fuè Cenſo, ni Juro, ſino parte de Alcavalas; pues eſto no fuè aſsi. La compreda no conſiſtiò en otra coſa, que en un Juro, que compuſieron los ſeis, que ſe ſituaban en el Partido de el Alcavalatorio de Sevilla, yà porque ſin diferencia de un maravedi en mas, ni en menos componian los reditos annuales los 1.559U984. y fueron paſſados à otras rentas en fuerza de la condicion, que contuvo la contrata, yà porque, mediante, eſto fuè ſubrogado el D. Diego Perez de Garayo en el derecho, que tenian los Juriſtas, yà porque ſiendo inqueſtionable, que obſervan entre ſi el Cenſo, Juro, y Situado uniformidad, ſin mas diferencia, que la de ſus voces, como la Villa lleva fundado en la ſegunda expoſicion; no hace à el caſo el nombre, que ſe le aplica. Parece que tuvo preſente el de la queſtion. Lo tocò en terminos el Avendaño *dict. cap. 2. num. 25.* donde dice, que muchas veces ſe llaman Reales Privilegios concedidos gracioſos, ò por venta, como quando à algun Noble, ò Privado de el Rey es concedido el de percibir algun quanto annualmente de los Derechos Reales, como ſon los Privilegios de Tercias, y Alcavalas,

Ren-

Rentas, y Derechos Reales, ibi: *Multoties vocantur Regia Privilegia emptitia, vel gratiosa, ut quia alicui Nobili, Privato vè à Rege conceditur Privilegium percipiendi quid annuatim ex dictis juribus Regalibus, ut sunt Privilegios de Tercias, y Alcavalas, y Rentas, y Derechos Reales, de quibus in dicto titulo* 10. *lib.* 5. *nov. Recop.* No puede darse doctrina mas terminante, y del caso à el intento de D. Juan Ortiz de Zuñiga; pero contraria en el juzgar à su deseo.

Què otra cosa es, Señor, el Juro situado, y que se cobra en la renta de las Alcavalas, que parte de ellas? *Quid aliud est* el Juro, que se sitùa, y recauda por el Jurista, à quien pertenece, en la renta de Millones, que parte de esta renta? Y què otra cosa es, el que se situò por la Real voluntad en la de Salinas, que una porcion, que de su quanto percibe el Jurista, à quien corresponde por Real Titulo, y Privilegio? Responda por la Villa el Avendaño en el lugar citado: *Percipiendi quid annuatim ex dictis juribus Regalibus.* De esta parte, y porcion de Derechos Reales, qual es su denominacion? El Avendaño ubi suprà, ibi: *Quæ quidem Privilegia si à Regibus vendantur in effectu, & substantia vè re Census nuncupantur.* Si la parte, ò porcion de Alcavalas, y demàs Rentas, de que por venta, y privilegio goza el vassallo, es con propriedad, y verdaderamente Censo; tambien en quanto à la paga, y percibo serà con el mismo respecto, que los reditos de el que impuso el particular vassallo sobre sus bienes? No tiene duda. Ita el Avendaño *eod. loc. Et in his emptitiis Privilegiis intelligenda est dicta lex sexta* D. Larre a *dict. allegat.* 23. *num.* 46. con los muchas que cita. con que haviendose establecido en su lugar la Pragmatica; de el año de 608. que reduxo los Censos al cinco por ciento, y en el de esta la de el de 1705. que los moderò al tres; solo debiò cobrar à esse respecto el suyo la Casa de D. Diego Perez de Garayo.

De modo, que por ser annual la prestacion de el quanto de las Rentas, ò Derechos Reales, se constituye el Privilegio en classe de Censo, como lo advirtiò el Avendaño, hablando de el que es concedido no por titulo de venta, sino por el de graciosa Real donacion, ibi: *Sin verò non ex*

venditione, sed ex Regia libera concessione proveniant, licèt sub nomine, census, quatenùs annuatim præstantur, contineantur, à censu tamem inquam plurimis differunt, quia multoties revocari possunt: y esta es la diferencia, que solo tienen entre sì los Privilegios, que provienen de venta, y los que son por donacion Real graciosa, pues à estos puede S. M. revocarlos, quando es su voluntad; pero no por esso dexan de ser unos, y otros Privilegios propriamente Censos con una misma annual prestacion de renta.

Sirva de ultimo complemento el yà citado Auto acordado, y Real Pragmatica de el año de 1727. En ella, atendiendo S. M. à la debida observancia en ambos fueros de las Leyes taxativas de los justos precios de los reditos annuos, y sus reducciones, segun los tiempos, indigencias, y estado de la Monarchia, y Vassallos, y à las que se havian hecho de los Juros, y Censos de diez à catorce, y de este à veinte; y ultimamemte, à treinta y tres mil, y un tercio el millar, por las Pragmaticas de los años de 1563. 1608. 1621. y 1705. *aunque sin especificar* (en esta ultima) *los Juros, debiendo ser, como lo fueron, en las antecedentes, y arreglada su constitucion, y la paga à los mismos Censos, por serlo, conviniendo executarlo assi en observancia de las Leyes, y de la justicia, que debe ser igual, y uniforme*; mandò S. M. el Señor D. Phelipe V. (que en paz descansa) que por punto general para desde primero de Enero de aquel año de 1727. en adelante, que quedassen reducidos los Juros al tres por ciento, à que lo quedaban los Censos en virtud de la citada Real Pragmatica de doce de Febrero del de 1705. y con la mas exacta explicacion en el Real Decreto de diez ocho de Agosto de el de 727. à consequencia de la antecedente Pragmatica promulgada en èl, fueron comprehendidos todos los Juros impuestos en qualquiera rentas, à sola la reserva, y excepcion de aquellos, cuya renta annual fuè concedida sin el expressado respecto, y regulacion (que se entiende conforme al mismo Real Decreto à mas, y menos de à catorce hasta veinte mil el millar) ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona: de cuya classe no es Censo, ò Juro de el di-

dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga; pues tuvo el capital fixo de los 31. quentos, y mas maravediſes, y ſus reditos correſpondientes.

De la anterior Pragmatica de el año de 1727. ſolo pudiera D. Juan Ortiz de Zuñiga deducir el argumento, de que (deſde luego para ſatisfacer à èl ſe hace la Villa cargo) ni èl, ni ſus anteceſſores han cobrado los reditos de ſu Cenſo, ò Situado con exceſſo deſde la de 1705. reſpecto à que con ceptuandoſe Juro, fueron reducidos los de eſte al tres por ciento ſolo para deſde primero de Enero de mil ſetecientos y veintiſiete en adelante, y que deſde entonces ſe deberà hacer la cuenta. Quando ſe valga de eſte medio, facilmente ſe le deſvanece; lo primero, con que el Situado fuè un cenſo reſervativo, con que S. M. gravò las Alcavalas, que vendiò à la Villa con principal fixo, y ſus reditos à correſpondencia, y al reſpecto del cinco por ciento, à que en aquel tiempo corrian, y ſe trasladò en conſignativo, quando entrò ſu goze en la Caſa del dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga, como, ſin dubio alguno, lleva fundado la Villa en las dos Expoſiciones, q̃ preceden: y lo ſegundo, con que ſiendo igual la razon de juſticia en los Cenſos, y los Juros, y por tal ſe ha conſiderado en todas las Leyes, y Pragmaticas en el efecto, y literalmente en la ultima, ibi: *En obſervancia de las Leyes, y de la juſticia, que debe ſer igual, y uniforme*; aunque lo que comprò el dicho D. Diego Perez de Garayo ſea Juro, en cuyo derecho de los ſeis Juriſtas, à quienes pertenecia ſu quanto, fueſſe ſubrogado; no por eſſo ha de lucrarſe ſu Caſa con el dos por ciento, que cobrò demàs, en perjuicio, ò de los vecinos de Lebrixa, à los quales ſe les hacia el repartimiento de Alcavalas con eſſe reſpecto, haſta cubrir el todo de los 1.552U984. mrs. ò de los Acreedores à ellas; porque à eſtos, en el caſo, que corrieſſe el reparto, pertenecia el ſobrante, y ſe debiò convertir en ſatisfacerles ſus reſpectivos reditos.

Si S. M. uſando de ſu Real magnanimo corazon, ò por otros juſtos motivos, no reduxo los reditos de los Juros deſde la Real Pragmatica del año de 1705. pudiendo haverlo hecho, y mandando en ſu conſequencia, q̃ deſde Enero de èl

quedassen reducidos al tres por ciento, como lo quedaron los Censos (cuyo gravamen, y perjuicio, que havia padecido la Real Hacienda, en pagar los reditos de los Juros al respecto de mas, ò menos de catorce hasta veinte el millar, no obstante la Pragmatica de el año de 705. explicò S. M. en su Real Decreto citado de diez, y ocho de Agosto de el de 1727.) la permission, y tolerancia de ello, contra el Real Herario, no puede servir de exemplar para el Juro de un particular, que estaba enagenado de la Corona, por ser en perjuicio de tercero, ni aun presumirse, que el Principe, en la expedicion de su Real Decreto del año de 727. quiso comprehender este Juro. Ita Gonzalez *super reg. 8. Canc. glos. 18. num. 2.* ibi: *Nam regulariter omnis dispositio Principis censetur facta sine prejuditio, & lesione tertii. Leg. 2. §. si quis à Principe ff. ne quis in loc. public. cap. cum dilectus de consuetud. cap. dudum de Privileg. Pignatelo consult. 90. num. 11.* La Villa, y sus vecinos, desde la Pragmatica de el año de 705. adquirieron el derecho, que universalmente se determinò para la reduccion de los Censos al tres por ciento, y assi el Real Decreto de el de 727. se debe contemplar sin perjuicio de aquel derecho adquirido. Antonio Gomez *variar. lib. 3. cap. 13. num. 39.* ibi: *Quia beneficium, & restitutio Principis semper debet intelligi sine prejuditio juris alteri quæsiti*: y continùa: *Quia Princeps etiam ex plenitudine potestatis non potest in totum auferre alteri jus quæsitum*; sino es resarciendolo de su Patrimonio, y que la indulgencia, ò remission de el Pricipe no puede tener validacion, haviendo parte. El beneficio, que, mediante esto, hizo S. M. de su Real liberalidad à los Juristas, de no reducirles los reditos al tres por ciento desde la citada Pragmatica de el año de 705. se entiende para con los que paga, y no de el Censo, ò Juro, que cobraba la Casa de el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga de los vecinos de Lebrixa.

En la Exposicion ultima se dixo, no ser à S. M. licito comprar, y vender contra el precio tassado por la ley: tampoco lo serà el permitir, que el vassallo cobre, contraviniendo à èl. La razon es clara; porque seria entonces el Juro usurario, y para que se evite este inconveniente, es pre-

preciso se arregle al precio, que se diò à los Censos en la Pragmatica del año de 705. D. Larrea *dict. allegat.* 23 .*num.* 47. ibi: *Ut Census à periculo usuræ, & injustitiæ liberentur, quæ ratio cum æquè vigeat in annuis redditibus, quos Juros dicimus, videtur non posse ab eadem dispositione eximi: & cum verè sit species census redditus, quem dicimus Juros, debet intelligi juxta legalem censum, ut quod reprobatur in censibus, idem similitèr in eis locum habeat.* Haviendose con igualdad determinado un mismo precio para los Juros, y Censos en las Leyes, y Pragmaticas Reales antiguas; no hai razon de disparidad, para que no comprehenda à el de el Pleyto la de el año de 1705.

EXPOSICION V.

SOBRE QUE LA REAL CEDULA DE ONZE de Enero del año de 1710., nota que se halla à su pie, y certificacion de la Contaduria del Real Valimiento, no obstan à la pretension de la Villa.

EL unico fundamento, que ha significado la Casa de D. Diego Perez de Garayo, para que su Censo, ò Juro no se considere sujeto à la moderacion, es, que se tuvo por parte de Alcavalas, y declarò por comprehendido en el derecho de incorporacion, y Real Valimiento: y se ha ignorado la razon, que pudo asistir al Marquès de Montefuerte, para haverse valido à este intento de la citada Real Cedula, quando le es contra producentem: pues en ella fuè aprobado, confirmado, y ratificado el goze de el Situado por todo el tiempo, que la Villa no lo desempeñasse, sin que S. M. el Señor D. Phelipe V. ni los Señores Reyes, que despues viniessen, con ningun motivo, ni causa pudiessen inquietar en su goze, y possession al Conde de Lebrixa; porque quedaba preservado del decreto de incorporacion, y ordenes del Valimiento. Fol. 175. ramo de Instrumentos.

Mediante esta Real resolucion, se ha reparado, como pudo, la nota posterior à ella (que previno, que sin embargo era comprehendido el Situado, y el Conde havia satis-

 secho

fecho el valimiento de los dos años, y se le deberia descontar, y cobrar lo que debiesse) hacer, que con efecto huviesse pagado los 6.988ʉ428. maravedis, que dice la certificacion de la Contaduria del Real Valimiento; quando parece, que era forzosa otra Real Cedula en contrario con clausula derogatoria. Pero precindiendo de este punto, aunque el Conde de Lebrixa huviesse satisfecho por razon de incorporacion, y Real Valimiento de el Situado, Censo, ò Juro, aquella cantidad; no le exceptùa de su classe, y naturaleza sujeta à moderacion: lo primero, porque no se pueden investigar los motivos, que S.M. tendria, para haver mandado con posteridad à su Real Cedula, que el Conde de Lebrixa contribuyesse por dicha razon la cantidad, que correspondia al Situado; solo sì se sabe, y resulta de la misma Real Cedula, que por las urgencias que padecia en aquel tiempo la Real Corona, se valiò S.M. de todas las Alcavalas, que de ella estaban enagenadas; y como hallò en esta forma las de Lebrixa, y que se estaban repartiendo, entre sus vecinos, y cobrandose de ellos; forzosamente las comprehendiò el Decreto de incorporacion, y ordenes de el Valimiento; pero sin investigar, si la cobranza se hacia con respecto al cinco, ò tres por ciento; pues tal punto no se tratò, ni tuvo presente, ni huvo motivo entonces, para haverse tocado.

Lo segundo, porque no es ilacion forzosa, que porque se huviesse declarado el Situado sujeto à las ordenes de el Valimiento; no lo estè tambien à la moderacion en sus reditos, y se tenga por Juro. Real resolucion afianza el pensamiento: pues hai Juros, que han estado, y estàn con igual sujecion, y no por esso se han libertado, y libertan de la moderacion. Assi el citado Real Decreto de 18. de Agosto de 1727. ibi: *Con declaracion, que en quanto à los Juros sujetos à desquentos, y valimientos, y de los cinco generos adquiridos despues del año de 1640. que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento, à que havian de quedar reducidos, no se hiciesse novedad en el pago de la cantidad annual, que cobraban, siendo menos de dicho tres por ciento, mandandoles baxar la diferencia de cinco à tres de los referidos des-*

desquentos, y valimientos por todo el tiempo de su duracion.

Y lo tercero, porque tampoco es ilacion, que por estimarse el Censo, ò Juro, parte de Alcavalas se exceptùe de la cobranza de el tres por ciento en conformidad de la Pragmatica, llamando la atencion à la Exposicion quarta de este Manifiesto, en que la Villa funda, que el *quid annuatim* concedido al Noble, ò Privado del Rey, para percibirlo en las Alcavalas, y demàs Derechos Reales; es propiamente Censo, y està sujeto à la moderacion de la ley, y que los Juros, que se cobran en las Reales Rentas, no son otra cosa, que parte, y porcion de ellas.

Teniendose presente tan fundada reflexa, y la de que hai Juros, que sin embargo de estàr sujetos à ordenes de Valimiento, tienen tambien precisa sujecion à la Pragmatica, y su moderacion; no confiere para lo contrario derecho à el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga, la consequencia, que infiere de haverse dado à su casa el desembargo, y confirmado el Situado, para que enteramente lo cobrasse: porque quando assi fuesse, se debe entender la confirmacion sin perjuicio de tercero. Acevedo *in leg. 1. num. 22. tit. 14. lib. 4. recop.* ibi: *Princeps enim dum aliquid confirmat, semper censetur confirmare, absque tertii præjudicio:* Ita etiam D. Castillo *controvers. tom. 5. cap. 89. num. 135. leg. 2. §. merito, & §. si quis à Principe ff. nequid in loc. public. & leg. 1. §. sunt autem in fin. ff. ne quis in flum. public.* Yà, porque aquella consequencia no se compone bien, con que en su efecto, y sustancia sea el Situado Censo, y Juro sujeto à moderacion; yà, porque no pudiendo S. M. confirmar beneficio, ò indulgencia en perjuicio de tercero, no se puede ni aun pensar de su Real justificacion, que su voluntad fuè perjudicar à los vecinos de Lebrixa, ò à los Acreedores à sus Alcavalas por el medio de que el Conde cobrasse enteramente los 1.552U984. maravedis annuales, siendo, como era, contra el nuevo legal precio tassado por su Real Pragmatica de el año de 705: y yà, porque de qualquier modo que se considere, como el Real mandato, y privilegio, que deduce el dicho D. Juan Ortiz de Zuñiga, fuè sin conocimiento de causa, y sobre assumpto, que no se sustanciò con parte legi-

legitima, quàl debian serlo la Villa, y los Acreedores; aquella, porque su comun era gravado con contribucion, que en su quanto no debia, y estos, porque, mediante esse motivo, se refundia todo en la casa de dicho Conde, y de nada participaban en cuenta de los reditos de sus Censos; no puede decir, que libertò al suyo de la moderacion.

Hablando el Maranta *de Clausf. part. 1. en la 259. de la absoluta, y plena potestad Real* para conceder Privilegios; defiende *à num.* 13. que no se puede usar de ella sin conocimiento de causa, y que si es concedida, no obra efecto alguno, si el Principe con plenitud no es informado, ibi: *Hac clausula utendum non est, nisi cum causæ cognitione, & ideò illam concedens, nihil operatur, si plenè de negotio non fuerit informatus*: y es la razon; porque no se puede decir, que concediò el Privilegio, quando faltò el consentimiento al Principe, que hace considerar el defecto de informe. *Nihil enim conceditur, ubi concensus defficit, qui informatus non fuit.*

Conformes fueron el Cenceo *de Censib. decis. 72. à num.* 4. y el Sr. Molina *de Primogeniis lib.* 1. *cap.* 7. *à num.* 25. y citando este à las *leyes* 1. 2. *y* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *recop.* di el consejo, de que sean atendidas con toda diligencia, y curiosidad. Todas hablan de las Cartas, que el Principe expidiere contra derecho. Prescribe la primera, que si librasse algunas por importunidad de la parte, ò en otra manera, *no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò ley, ò ordenamiento, ò otras qualesquier clausulas derogatorias.* La segunda preceptùa, que siendo la Real voluntad, *que la justicia florezca, y aquella no sea contraria*; si en las Cartas se mandassen algunas cosas en perjuicio de parte, que fuessen *contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida, no embargante, que en la tal Carta se haga mencion general, ò especial de la ley, ò fuero, ò ordenamiento, contra quien se diere, ò contra las Leyes, y Ordenanzas por Nos hechas en Cortes con los Procuradores*: y continuando la ley à este intento fuerza à fuerza, decide, que *todo lo que encontrario de esta ley se hiciere, se da por ninguno*: y en la tercera en mayor observancia de

de la antecedente, fuè mandado, que aunque las Cartas, y sobrecartas sean expedidas *con qualesquier penas, y clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones generales; ò especiales, aunque se digan proceder* de proprio Real motu, y *cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, sin embargo de todo ello*, fuè la Real voluntad, *que la dicha justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramente à cada uno su derecho, y no reciba agravio, ni perjuicio alguno en su justicia.*

Estos Reales mandatos insertos *in corpore juris Hispani*, obligan expressa, y forzosamente, à que la Real Cedula, de que infiere D. Juan Ortiz de Zuñiga, fuè concedido à su Casa el goze de el Censo, ò Situado enteramente, no tenga efecto por tres causales, ò motivos: el primero, porque su expedicion fuè contra la Ley, ò Real Pragmatica expedida, y publicada en el año de 705. que reduxo los Censos al tres por ciento, precio justo, y legal, mandado observar, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, el segundo, que dà nuevo fundamento à el intento de la Villa, no haverse hecho expression, ni derogacion de esta Pragmatica en la citada Real Cedula; pues le abunda à su justicia el defecto de esse previo requisito, quando, aunque se huviesse expressado, y derogado, no tendrìa sin embargo lugar el percibo del cinco por ciento, juzgandose con atencion à las Leyes Reales: y el tercero, que de assentirse à èl, experimentaria el comun de Lebrixa el perjuicio, que universalmente procuraron evitar à los Vassallos, y serìa gravable, sin haver oìdo por èl à la Villa en la expedicion de la Cedula, aunque contuviesse la clausula de poderìo Real absoluto, y cierta ciencia (que no le tiene) y aun por esso dixo el Sr. Molina, à quien associa al Cenceo en los lugares proxime citados: *Clausa namque ex certa scientia, vel similes nullum effectum operantur: nisi adhibita causæ cognitione, à Principe appositæ fuerint in rescripto.*

Comentando el Azevedo la *ley* citada segunda *tit. 14. lib. 4. num. 29.* sobre la ya advertida clausula de cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, dice: *Quod clausulæ ex certa scientia, & de plenitudine, nihil operantur, si absque causæ cog-*

nitione apponantur , neque jus tertii etiam ad rem tolat motus proprius. Lo mismo repitiò en el comento de la *ley* 3. *à num.* 8. *& præcipuè num.* 13. advirtiendo la precision de citar à la parte, que tenia adquirido derecho, y mira à perjudicarle, ibi: *Quod cum causæ cognitio requiratur, citandi sunt ij, quorum interest, nam ubi agitur de privando aliquem in jure quæsito, non potest Princeps procedere parte non citata.* Es mui necessaria la citacion de parte, y conocimiento de causa siempre, que la confirmacion del beneficio, ò gracia mire à perjudicarle; porque se entiende hecha sin perjuicio de su derecho, ni por ella, aunque contenga la clausula *ex certa scientia*, perece el que tiene adquirido, de que no fuè informado el Principe, ni dà presumpcion de que tomò conocimiento, sino es constando haver tenido plena noticia del hecho, y de la causa. D. Castillo *controv. lib.* 5. *cap.* 89. *num.* 218. ibi: *Tunc nanque necessaria esset, quando de alicujus tertii præjudicio ageretur; utpotè cum confirmatio à Principe facta, ita semper in dubio intelligi debeat, nè præjudicio, sit alteri, ejusque juri quæsito, ut eam ob causam dicta clausula ex certa scientia tertii jus non perimat, sed adhuc requiratur intervenise causæ cognitionem, & partis citationem; quia confirmatio ex certa scientia non extendit confirmatum in præjudicium tertii, de quo Princeps non fuit informatus; nec datur præsumptio, cognitionem habitam fuisse ex appositione ejusdem clausulæ ex certa scientias nisi Principem causæ, & facti plenam habuisse notitiam constiterit.* Bien à la vista està, que S. M. el Señor D. Phelipe V. para la expedicion de la citada Real Cedula de el año de 710. ni fuè informado, ni tuvo con plenitud la noticia que se requeria para su expedicion; tanto porque, sin embargo de haver declarado al Situado por preservado del Decreto de incorporacion, y ordenes del Real Valimiento, despues parece se conceptuò comprehendido; quanto porque nò se hizo presente la Pragmatica del año de 1705. ni fuè citada la Villa.

No apartemos la vista de las palabras de la ley segunda yà citada, en orden à ser contra ley, fuero, ò derecho, por lo que à el assumpto importa. Entonces se considera ser *contra jus* la Carta, Real Cedula, ò Rescripto, quando no se

se encuentra razon final, ò que mueva, y haga fuerza para su concession. Ita Azevedo *in dict. leg. 1. num. 11. Rescriptum contra jus illud esse, in quo nulla ratio reperitur, nec finalis, nec impulsiva ad concedendum, imò lex est in contrarium.* Esta contrariedad tiene en nuestro caso dos objetos: uno, q̄ incluye la Real Pragmatica de el año de 727. que no extendiò la reduccion de los Juros al tres por ciento desde el de 705. en conformidad de la que se havia establecido en èl, que sirve para evadir el recurso, que à aquella quiera tomar D. Juan Ortiz de Zuñiga, punto tocado en la Exposicion antecedente: y otro, el que comprehende la Real Cedula de el año de 710. sobre haverse conferido à su Casa el goze del Situado, ò Censo en los 1.552∐984.mrs.contra la Ley, y Pragmatica Real del de 705. por la qual adquiriò todo deudor el derecho estable, è inviolable de pagar solo un tres por ciento en los Censos: sin que en la Cedula se encuentre otra razon final, ni impulsiva, que persuada à que se haya debido contribuir el cinco por ciento, ni en la Pragmatica del año de 727. alguna, que pueda constituir diferencia entre los Censos, y los Juros, para que à estos solo se huviessen considerado desde de el mismo año, y no desde el de 705. el tres por ciento, antes sì su proprio contexto literalmente conceptuò, que se debieron especificar los Juros en ella, y arreglar su constitucion, y paga à los mismos Censos: y como allì usò su S. M. de su Real magnificencia, porque pagaba de su Herario, ò por otros justos motivos; no puede aquella gracia ampliarse al particular, que por ella resulta perjudicado. Gutierrez *practic. lib. 4. quæst. 5. num. 2.* pues exponiendo, que los Privilegios se deben *strictè* interpretar, porque son contra el derecho comun, principalmente en perjuicio; sienta por limitacion, quando son solo perjudicales à el Principe, que los concede, ibi: *Secùs si essent præjudicialia Principi tantum concedenti, quia tunc essent amplianda.* Està bien, que los Juristas, que lograron el percibo de sus Juros de el Real Herario en los años anteriores al de 727. lo huviessen conseguido al cinco por ciento; pero este beneficio no pudo extenderse à la Casa de D. Diego Perez de Carayo,

por-

porque era en perjuicio de el Vecindario de Lebrixa, que hacia la contribucion del que la pertenecia.

El Vecindario es causa publica, y Privilegios concedidos en su perjuicio no deben correr. El Gutierrez en el lugar proximè citado, ibi: *Ubi etiam limitat, quatenùs Privilegium derogaret publicæ utilitati.* D. Salgado *de retent. part.* 1.*cap.* 5. *n.* 58. aun hablando del Privilegio oneroso, y que depende de contrato, siente, que se puede revocar por la misma causa, ibi: *Nam Privilegium quod transit in contractum, aùt ob aliquam causam onorosam obtentum, potest ex causa publicæ utilitatis revocari*: ita etiam Matienzo *lib.* 5. *tit.* 10. *ley* 6. *glos.* 1. *num.* 11. Pater Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disputat.* 33. *num.* 3. Azevedo *in leg.* 3. *à num.* 11. *eod. tit. & lib.* Y sin separarse el señor Salgado de este Privilegio, que depende de contrato, ò de precio (en cuyo caso estamos) por el qual adquiriò derecho el tercero, à quien fuè concedido, no disiente de su revocacion, ò modificacion, quando es nocivo al Rey, Reyno, ò à la utilidad publica, ibi: *n.* 59. *Privilegium, quod transiit in vim contractus, vel aliàs onerosum ob remunerationem servitiorum, vel ex pretio, ex quo fuit tertio jus jam quæsitum potest revocari, aut modificari, quando est nocivum Regi, aut Regno, & publicæ utilitati.* No pretende la Villa, que la Real Cedula, que confirmò el Situado, Juro, ò Censo de la Casa de Diego de Gatayo, y la confiriò su goze, se revoque: sino que se modifique al precio establecido por la Real Pragmatica de el año de 705. porque el haver cobrado al cinco por ciento del Vecindario de Lebrixa, ha sido contraviniendo à ello, y mui nocivo à la causa publica.

Tomò entre manos este punto el señor Castillo en el capitulo 89. yà citado, y desde el *num.* 93. defiende con poderosos fundamentos, multitud de Authores, y repetidas proposiciones, que el Principe puede revocar, ò modificar las donaciones, Privilegios, y concessiones, interviniendo justa, y necessaria causa, qual dice ser la utilidad publica, ò quando redunda en perjuicio de sus Vassallos, y que esto lo puede hacer, estableciendo una ley general, aunque los Privilegios, y demàs sean por contrato, y entre

tre sus proposiciones es una, esta. *Existente publica utilitate justificatur modificatio, & reductio, & alicujus partis assignatæ quantitatis suspensio, facta à Principe, & quod potest alterare contractum, quamvis regulariter non possit*: y hablando de la *ley 11. tit. 7. lib. 5. nov. collect.* que estableciò el Señor Rey D. Enrique el II. dice, *sic sanè ex causa necessaria, & Reipublicæ adeò utili, atque lege generali condita, potuit Henricus Rex ipse secundus modificationem adjicere donationibus, à se antea factis ex quibus Regno, & Regiæ Coronæ adeò grave damnum, & detrimentum proveniebat.* No es dudable, que esto mismo se entiende, y lo extienden los Authores al Privilegio de concession onerosa, por ser una misma la causa, y la razon, qual es el perjuicio; y siendo de tercero, y causa publica el de nuestro caso, parece aun mas urgente la moderacion. En contra de la Real Cedula tenemos el establecimiento de dos leyes: una, la Pragmatica del año de 705. que reduxò los Censos al tres por ciento: y otra la del de 727. que al mismo precio moderò los Juros: à aquella, como và fundado, y no à esta, ha debido, y debe estàr sujeto el Censo, ò Juro de la Casa de D. Diego Perez de Garayo; y si S. M. podia modificar la Real Cedula, no faltan facultades en la Sala, para mandarlo assi, en obsequio de la Justicia de la Villa, como lo afirmò el Señor Castillo al *num. 97.* con el Padre Molina *de just. & jure tract. 2. disput. 284.* y varios textos de el derecho comun, ibi: *Senatus namque Principem representat*: pues sus decissiones se observan como ley.

EXPOSICION VI.

SOBRE QUE NO SON ADAPTABLES LOS Exemplares, que se han presentado por el Marquès de Montefuerte.

PAra evitar confusiones, es, como preciso, sentar los documentos, que se han trahido al Pleyto por el Marquès de Montefuerte, y D. Juan Ortiz de Zuñiga, su hijo, con que procuran persuadir, que todos los Situados de Alcavalas enagenados de la Real Corona se han

estado ; y estàn cobrando por la Real Hacienda en las mismas cantidades, en que se estimaron, y con cuyo cargo fueron vendidas en empeño de Juro al quitar, sin haverse hecho baxa, ni moderacion alguna.

Fol. 14. pieza 2. corriente.

Por certificacion de la Contaduria de Alcavalas, y Tercias Reales, con referencia à sus libros, y papeles, consta estàr vendidas las de diferentes Villas, Lugares à sus Concejos, y à personas particulares, que las estàn gozando, con el cargo de ciertos Situados, que pagan por ellas à la Real Hacienda, de quienes assi en tiempo que ha administrado, como en el de Recaudadores, se ha cobrado una misma cantidad, no obstante la Pragmatica expedida por S. M. en el año de 705. que habla de moderacion de Censos: pues aunque la contribucion de los Pueblos ha descaecido de su valor por los accidentes del tiempo, lo que faltaba, se resarcia de los demàs efectos de la propriedad, y quando no alcanzaban, administrandose de cuenta de la Real Hacienda, por haverlas desamparado sus dueños, se procedia por el incierto, que resultaba contra los Propios, segun se ha practicado à consequencia de varias providencias del Real Consejo de Hacienda, y de la Superintendencia.

Fol. 15. dich. pieza.

En otra de la Escribanìa mayor de Alcavalas, se inserta una Real Provision de el mismo Consejo, expedida en 29. de Noviembre del año de 1734. en la que refiriendose, pagarse à la Real Hacienda el Situado de 650ij. mrs. à el año de las Alcavalas de la Villa de la Palma, pertenecientes al concurso à bienes de D. Juan, y D. Bernardino Tirado, y haverse incluido en el Assiento del Recaudador D. Alberto Gomez de Andrade, pretendiò este, que se le abonassen 295ij914. mrs. del Incierto de los tres años, desde el de 730. hasta el de 732. que havia dexado de recaudar, en cuenta del precio del arrendamiento, en virtud de lo capitulado por su contrato, ò que sobre ello proveyesse el Consejo, como fuesse de su agrado. Se expressa, que con el motivo de no producir las Alcavalas los 650ij. mrs. se havia mandado, que el Administrador del concurso cumplia con pagar lo que rindiessen en administracion; pero q̃ haviendose tenido presente, que se havia hecho reintegro de las Jurisdicciones,

y

y demàs derechos, y alhajas, y se estaba administrando, y cobrando lo que rendian las Alcavalas desde 18. de Abril de aquel año de 1730. visto en dicho Real Consejo, fuè mandada despachar la provision, que inserta, al Superintendente de esta Ciudad, para que hiciesse, que el Administrador pagasse â el Recaudador los 294ŋ914. mrs. y lo que desde el año de 732. no le huviesse entregado al respecto 650ŋ. mrs.

Por otra de D. Francisco Antonio Solano, Escribano de Camara, que fuè, se ajusta, que en los Autos de Acreedores â los Propios de la Villa de las Cabezas, se hizo exhibicion en 27. de Junio de el año passado de 1738. por parte del Conde Cañete, como Posseedor del Mayorazgo, que fundò el Veintiquatro D. Francisco de Sandiel de los Autos executivos, que havia seguido contra las Alcavalas de aquella Villa, por la pension de 37ŋ500. mrs. de renta annual, y manifestando, que con ocasion del concurso, y deposito de rentas à disposicion de la Sala, las Justicias de las Cabezas se desentendian de pagarle, lo que no podia comprehender el embargo, que era el Situado perteneciente à la Real Hacienda, en cuyo lugar estaba subrogado el Mayorazgo *por su tributo*, *ò pension de los* 37ŋ500. *mrs.* el qual no tenia concerniencia con el concurso, por no estàr impuesto sobre todas las Alcavalas, sino que era parte del Situado, que se reservaba, por cuya razon las Justicias no debian excusarse â su satisfaccion; pidiò provision, para que aquellas, los Capitulares, ò la persona, en quien entrassen, ò se depositassen los rendimientos de las Alcavalas, la diessen de lo atrassado, corriente, y que se devengasse anualmente de la pension, ò tributo. De esta pretension se confiriò, y notificò traslado à las Partes (quienes fueron, no consta) y por no haver dicho cosa alguna, les fuè acusada la reveldìa por la del Conde; y visto el expediente, proveyò la Sala Auto en 5. de Julio del mismo año, en que mandò despachar la provision, para que se le pagasse lo que se estaba debiendo de la pension, ò tributo, primero que à los demàs Acreedores interessados. Fol. 26. idem.

De igual certificacion de la Escribanìa de Camara, con re-

referencia à los Autos de Acreedores à bienes del Mariscal
Fol. 238. idem. D. Diego Luis Caballero de Cabrera; consta de otra, que inserta de la Contaduria de la razon general de Alcavalas, su data à 22. de Septiembre del año de 1698. que las de la Villa de Espartinas se vendieron à D. Melchor Maldonado de Saavedra, con cargo de pagar à S. M. 115U55. mrs. de Situado sobre las mismas Alcavalas, de los quales se redimieron, y desempeñaron para desde primero de Enero del de 1653. por D. Diego Caballero, à quien pertenecian 112U500. con un Juro de esta cantidad, que tenia de renta à el año D. Juana Berdugo, situado sobre las Alcavalas de Sevilla: y del concurso consta, que sobre aquel Situado impuso el dicho D. Diego Luis Caballero 4500. ducados de principal, y sus reditos à favor de Doña Inès Patricia Caballero de Cabrera, su hermana, muger que havia sido de D. Miguèl Gomez de Velasco y Mendieta: el qual se redimiò con la pretesta de repetir los reditos adeudados contra los bienes al Mayorasgo, y especialmente los hipothecados. Por los que correspondian à 10U607. rs. 4. mrs. parte del principal perteneciente à D. Alonso Gaspar de Venegas y Vargas, y otros dos sus hermanos, hijos de Doña Ursula de Velasco y Mendieta, se siguiò instancia contra èl Marquès del Casal, como Padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de el Posseedor del Mayorasgo, por quien fuè presentada la cuenta de lo que havia rendido el Situado, en la que se hacia cargo de 1U985. rs. y 10. mrs. de vellon en cada año, por la renta de los 6U. ducados de oro de principal del Juro, con que fuè desempeñado. Esta cuenta la impugnò D. Alonso Venegas, con que la que debia dar el Marquès, era de lo que havia percibido por razon del Situado al respecto de los 112U500. mrs. à el año.
Fol 271. idem. como lo havia cobrado: sobre que vistos los Autos, fuè proveido el de 28. de Septiembre de 754. en que confirmando el de vista de 21. de Febrero de èl, en el qual se havia denegado la possession pedida por D. Alonso Venegas, y mandado, que el Marquès diesse la cuenta del tiempo del actual Posseedor; fuè declarada por legitima la formada por D. Alonso Venegas, à la que se debia estàr, y no

à

à la dada por dicho Marquès, à quien se condenò à que pagasse assi lo que resultaba por aquella, como lo que se liquidasse estarse debiendo de reditos antes de la possession.

Es principio legal indubitable, que no se debe juzgar por exemplares decididos, sino conforme à leyes, y solo en el caso de ser las decissiones de Tribunal superior, pueden dar regla para la determinacion del Punto, y Pleyto, que se trata: sic D. Matheu *de re crimin. cantroverſ. 18. num. 121.* y el Hontalva *de jur. superv. quæst. 16. num. 104. verſ. nam omiſſo.* Esto quando son semejantes; porque las decissiones siempre se han de venerar, y con reverencia imitar: D. Castillo *controverſ. tom. 5. cap. 89. à num. 98.* ibi: *Id tamem non procedit in sententiis supremi Consilii, & Tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, & reverenter imitandæ in decissionibus causarum similium.* D. Valenzuela Velazquez *conſil. 69. num. 214.* Otero *de jur. paſcend. cap. 34. n. 19.* teniendo este por precisa *omni casus paritate*: y Cortiada *deciſ. 24.* exponiendo à *num. 28.* que algunas veces los exemplos de las cosas juzgadas mueven algun tanto à los Jueces, y aprovechan, para la determinacion del derecho dudoso; defiende al *num.* 30. que esto debe observarse, quando *ita judicatum reperitur, non translatitiè, sed res per diez maturata cum librorum revolutione, ac matura consideratione, & studio, & quandò casus sunt similes, & in facto concordant*: ita etiam Hontalva *dict. quæst. num.* 105.

Si atendemos á el Consejo del Cortiada, y à la opinion de el Otero, este en quanto à ser precisa la identidad en los casos, y aquel en el largo conocimiento, y estudio, que advierte, y solo en el caso de tener sus dudas el derecho, y al contexto de las certificaciones; parece, que los exemplares, que refieren, no pueden tenerse en consideracion, tanto porq̃ el punto de derecho en el presente caso admite dubio alguno, quanto por lo que contra ellos se harà presente. Si tienen similitud, con sanidad se puede juzgar por exemplares, porque no son otra cosa, que casos, que se les assemejan. D. Castillo ubi proximè. *Sic sanè exemplis posse judicari, quando sunt casus similes; quod cum exemplum nil alind sit,*

 quam

quam casus similis; dicimus, argumentum à simili facilè corruere, demonstrata dissimilitudine aliqua: con que siempre, que entre si los casos no convengan, no pueden las sentencias, aunque sean de Tribunal superior, atenderse como ley, para decidir el que se litiga en el Pleyto, á que son trahidos.

Los exemplares, que producen los documentos presentados por parte de el reo convenido, no son adaptables à el assumpto, que se ventila. No la certificacion de la Contaduria de Alcavalas; porque esta, que universalmente habla de todos los Situados, aunque es relativa à providencias de la Superintendencia de esta Ciudad, y de el Real Consejo de Hacienda, las primeras no pueden hacer exemplar, mediante no causar cosa juzgada. Escobar *de purit. part. 2. quæst. 4. artic. 1. num. 6.* ibi: *Neque legimus sententiam pro veritate haberi, uti res judicata: quia lis non aliter finita dicitur, nisi per rem judicatam, & sententia per remedium aliquod suspensa asseritur adhuc causam durare, ac litem pendere.* Hontalva *in dict. tract. quæst. 12. §. 2. n. 137.* con los muchos, que cita. Ni las de la Superintendencia, ni las del Consejo constituyen exemplar; porque no se insertan en la certificacion, y sin ellas no se puede venir en conocimiento, ni de los casos, que se trataron, ni de si los proveidos del Real Consejo fueron de calidad, que puedan hacer exemplar, y tener fuerza de ley. Es literal de 2. *Cod. de edendo*, ibi: *Is apud quem res agitur, acta publica tâm civilia, quám criminalia exhiberi inspicienda ad investigandam veritatis fidem jubebit.*

No las certificaciones de la Escribanìa de Alcavalas, ni de la de Camara, respectiva la una à el Situado, que pagaban D. Juan, y D. Bernardino Tirado, otra al que se situa en las Alcavalas de la Villa de las Cabezas, y otra al que se contribuye à el Marquès del Casal por las de la Villa de Espartinas; porque no consta de la creacion, y calidad de estos Situados, cuya causal comprehende tambien à los que por punto general refiere la certificacion de la Contaduria General de Alcavalas. Para combinar unos, y otros Situados, ò Censos, con el que comprò de la Villa la Casa de D. Diego Perez de Garayo, era indispensable, que D. Juan Ortiz de Zuñiga, successor en ella, huviesse presen-

tado

tado los Titulos, y Privilegios de aquellos; pues de otro modo no se puede venir en conocimiento de si fueron semejantes en su principio, y creacion à la venta, que à la Villa se hizo de sus Alcavalas, y à la que esta executò del Censo à D. Diego de Garayo, ni por lo mismo servir de exemplar, que sin baxa, ni moderacion se han estado pagando. *Ex facto namque jus oritur, & modica etiam facti mutatio totum jus mutat*, que dixo el señor Castillo *loc. prox. citat. leg. ex plagis §. in clivo ff. ad leg. aquil. & leg. 2. jam cit. Cod. de edend.* y el señor Larrea *allegat. 118. num. 14.* ibi: *Ut non possit benè determinari quæstio juris, nisi plenè constet de facto, & ejus circunstantiis*: y fundados los dos Authores en este principio indubitable, defienden, que la diversidad del hecho, y circunstancias de el caso constituyen diverso à el derecho, porque lo hace variar qualquiera mutacion.

Parece, que porque no se verifique esto en el Censo, ò Situado del Pleyto, han omitido el Marquès, y su Hijo solicitar para su presentacion los Titulos de los demàs; porque desengañense, que sin ellos, sino es por divinacion, no pueden decirse casos con omnimoda similitud, ni estimarse como exemplares, para la determinacion del actual. Son de tan estrecha naturaleza, que para que obren algun efecto, deben tener toda similitud; porque si se diversifica entre una, y otra causa, no trahen precision de juzgarse por ellos. Ita D. Castillo *eod. loc.* ibi: *Et id ipsum, quod scilicèt exempla, ut aliquid operentur, deben esse data omnimoda similitudine, imò lata in una causa, & producta in alia non inducant necessitatem sic judicandi.* No se puede verificar esta solidez sin los Reales Titulos, y Privilegios de los tales Situados, para investigar, si son en unos mismos terminos. Sic Otero *in not. ad cap. 34. num. 4. Si tamem videantur fundamenta, & res sit in præcisis terminis.*

No solo deben ser las sentencias, y determinaciones de Tribunal superior, para que hagan exemplar, y tengan fuerza de ley, sino que es forzoso causen cosa juzgada, quales son las executorias. Ita Escobar *loc. prox. citat.* ibi:

Quia

Quia lis non aliter finita dicitur nisi per rem judicatam : y aun el señor Salgado *de reg. protect. part.* 4. *cap.* 14. *num.* 250. contempla no finalizado el litigio con la cosa juzgada, hasta que esta se llega à poner en execucion, y en su virtud es tomada la possession: y con mayor razon, como dice el Escobar en el caso, que solo hai sentencia; porque quedando esta suspensa por el remedio de la apelacion, ò suplicacion; es doctrina segura, que aun permanece la causa, y el litigio pende. Verdad es, que la certificacion de la Escribania de Alcavalas incluye una Real Provision del Consejo de Hacienda, para que el Superintente hiciesse, que el Administrador del Concurso de los Titados, pagasse à el Recaudador los 295U914. mrs. que havia dexado de percibir de aquel Situado; pero tambien se nota en la Provision, lo primero, que con el motivo de no producir las Alcavalas enteramente los 650U. de su quota annual, se havia mandado en dicho Real Consejo à pedimento de el Administrador, que cumplia este con pagar lo que rindiessen en administracion; y lo segundo, que el posterior mandato, que advierte la provision, recayò, sin haverse sustanciado con el Administrador, ni seguido un juicio, que pudiesse producir cosa juzgada; y lo tercero, que no se diò mas motivo para la novedad, que el que havia constado, que estaba hecho reintegro de las Jurisdicciones, y demàs derechos, y alhajas, y desde 18. de Abril de el año de 1730. administrando, y cobrando lo que rendian las Alcavalas.

Digno es de reflexa, para hacer, almenos, una prudente pressumpcion, que la certificacion de la Contaduria de Alcavalas fuè mañosa, y en parte voluntaria; pues refiriendose à varias providencias del Real Consejo de Hacienda, y de la Superintendencia de esta Ciudad; no puede menos la Villa, que exponer, que dicha certificacion no es digna de estimarse: yà porque todo instrumento referente no prueba sin el relato: *Autent. si quis in aliquo Cod. de edend.* ibi: *Si quis in aliquo documento mentionem faciat alterius documenti: nulla ex hac memoria fiat exactio, nisi aliud documentum, cujus memoria in secundo facta est, proferatur.*

Gu-

Gutierrez *practic. lib. 4. quæst. 9. num. 10.* Escobar *de puritat. part. 1. quæst. 15. §. 1. à num. 19.* Pareja *de instrument. edict. tit. 7. resolut. 9. à num. 1.* & D. Salgado *de retent. part. 2. cap. 26. num. 62. & in tract. de reg. protect. part. 4. cap. 1. num. 54.* el qual hablò en terminos de sentencias, ò determinaciones, y defiende no ser bastante su narracion, aunque sea hecha por el Papa, Principe, ô Notorio, si de su tenor no consta, ibi: *Etiam si in executorialibus Papæ narraretur tenor sententiæ per partem, quia adhuc non dicitur de sententia constare, cum non sufficiat narrativa partis, neque etiam Principis, nec alterius Notari, nisi constet de relato, seù narrato:* con que importa nada, que el Contador de Alcavalas diga en su certificacion, haver ocurrido providencias del Real Consejo de Hacienda, quando de ellas no consta, ni alli las insertò: y yà, porque el no haver el Marquès de Montefuerte, ni su Hijo, producido otra alguna, que del Situado perteneciente al concurso de D. Juan, y D. Bernardino; hace legitima la pressumpcion.

Tampoco puede hacer exemplar (hablando con la modestia judicial) la providencia de la Sala, que inserta la certificacion de D. Francisco Antonio Solano, dada en 5. de Julio de el año passado de 1738. en el concurso à las Alcavalas, y Propios de la Villa de las Cabezas de S. Juan â instancia del Conde Cañete, como Posseedor del Mayorasgo, que fundò el Veintiquatro D. Francisco de Sandiel, por no ser executoria. Su contexto se reduce à haverse mandado despachar provision, para que se le pagasse lo que se le estaba debiendo de la pension, ò tributo, primero que à los demàs Acreedores; y este proveido recayò al mero pedimento de la parte del Conde: y aùnque resulta, que de èl se notificò, y confiriò traslado à las que lo serian legitimas, de quienes (como se notò en el hecho) no consta; por ellas no se hizo pretension alguna, y en rebeldia fuè mandada expedir, y se expidiò la provision.

Quando se conceptùe una instancia sustanciada con sus tramites judiciales, se queda en terminos de sentencia de vista, ò determinacion, y à la Villa de las Cabezas, y sus Acreedores quedaba otra instancia, si la huviessen que-

rido seguir, por el recurso, y remedio de la suplica. D. Salgado *de reg. protect. part. 3. cap. 16. num. 68.* hablando, de que oy en el fuero secular, rara vez, ò nunca, suele acaecer, que qualquiera de los litigantes pueda apelar dos veces, decide: *Quod cum post primam, aut secundam instantiam recurritur ad suprema Prætoria, ubi causæ per duas dumtaxat finiuntur, etiam si apud ea in principio inceptæ sint:* y citando la ley segunda con todo el *tit. 19. lib. 4. recop.* dice al *num. 69.* ser digno de notarse, que lo mismo se ha de juzgar de dos sentencias conformes de Tribunal superior, que se juzga de las tres de una misma conformidad. Esta doctrina hace tambien consonancia à la Provision del Real Consejo de Hacienda, trassumptada en la certificacion de la Escribania de Alcavalas.

Solo una executoria se observa en todo el Pleyto, y es la que se litigò en el concurso à bienes de el Mariscal D. Diego de Cabrera, entre el Marquès del Casal, y D. Alonso Gaspar Venegas, Alguacil Mayor de esta Ciudad; mas tampoco hace exemplar, para que teniendose en consideracion, se juzgue con arreglo à èl en el presente litis; pues recayò en el particular de la translacion, y remision hecha por los interessados; pero en el de la declaracion de ser legitima la cuenta formada por D. Alonso Venegas, parece no debe serlo, prque fuè punto nuevo posteriorà el Auto de vista, y requeria nueva instancia, para que causasse cosa juzgada. D. Larrea *decis. Granat. in 39. num. 34.* citando al señor Salgado *de reg.* en diversos lugares, ibi: *Nam quoties appellationis, vel supplicationis ex re judicata via recluditur, non esse inhibendam, quando novum aliquod inciderit gravamen, & novum gravamen admittere supplicationem, propterea, quia sententia in eo non extat:* lo mismo repitiò en la *decision 42. à num. 37. y al 39.* refiere una de la Real Chancilleria de Granada, ibi: *Cujus decisionis ea vera, & solida ratio est, quia tunc permittitur ab ultimi judicii sententia provocare, vel supplicationem intendere, quando novum continet gravamen, & in ea instantia deductum, de quo antea, nec cognitum, nec discussum fuit.* El assumpto de si la cuenta presentada por el Marquès del Casal, era, ò no con arreglo,

glo, no se suscitò hasta la segunda instancia; y como que â ella no havia precedido otra alguna providencia, pudo tener lugar la suplica, sobre la declaracion, que contuvo el Auto de revista de ser legitima la cuenta hecha por D. Alonso Venegas.

El caso del Pleyto no tiene similitud, ni concernencia con el de las Alcavalas de la Villa de Espartinas; pues aquel se sufria, sobre que haviendo percibido el Marquès del Casal 58U455. reales 30. maravedis de el Situado, ò Censo, solo se hacia cargo de 48U308. 31. que decia haver rendido, y con ellos no cubria el credito de D. Alonso Venegas, y en razon de esso fuè unicamente la providencia de la Sala: y este, en orden à que la Casa de D. Diego Perez de Garayo no ha debido cobrar su Censo, ò Juro al cinco por ciento, el qual punto no se ha litigado en los Exemplares, que se han trahido, y de que la Villa lleva hecha expression, que es la dificultad de nuestro caso. Antes de exponer la disposicion legal, importa traher â la memoria, que si los situados de las Villas de las Cabezas, y Espartinas, eran tales Juros, ò Censos, como lo serà tambien el que pertenecia à Don Juan, y D. Bernardino Tirado; no es de presumir, que si en aquellos concursos se huviesse ventilado el punto de la dificultad, questionandose con las Villas, y los interessades à las Alcavalas, no pudieran haver recaido; ni la Provision de el Real Consejo, ni las providencias de V. S. teniendose atencion à que por Reales Pragmaticas, quedaron reducidos los Juros, y los Censos al tres por ciento, como funda la Villa en la 4. y 5. Exposicion.

Haciendo regresso à la disputa, que quedò pendiente, en orden à que solo aquellas determinaciones constituyen exemplar, que descienden de Tribunal superior, y causan cosa juzgada; en el hipothesi de que la causassen las dos citadas provision, y determinacion de la Sala, aun no producirian exemplar, que sirviesse para la mas segura en nuestro caso. Fueron litigados aquellos, entre distintas personas, y ninguno con la Villa, ni los Acreedores à sus Acreedores à sus Alcavalas, y el *res inter alios acta*, no perjudica

judica à el que no litigò. D. Salgado *de Reg. part. 4. cap. 8. num. 19. leg. fin. de re judicat. leg. 1. de except. rei judicat. leg. 2. §. iisdem de accusat. leg. Modestinus de exceptionib. ff. & leg. 2. Cod. de fid. instrument.* porque como quiera, que la Villa, ni los Acreedores asistieron à aquellas causas, ni como parte principal, ni como adherente, no pudieron ratificarlas, y la fuerza de la pronunciacion nace del juicio, siendo en èl comprehendido. Ita D. Salgado *dict. loc. num. 20. Quoniam si is non fuit vocatus, non erat judicio subjectus, nec tanquam pars, nec tanquam adhærens, vel instruens causam, & ideò non videtur ratificare causam, quoniam vigor pronuntiationis nacitur ex judicio, in quo erat inclusus*: y como principio constante lo repitiò al *num.* 86. y al 3. del *cap.* 14.

La cosa juzgada obsta, quando se verifica en ella el concurso de unas mismas causas, unas proprias personas, è identidad en los assumptos. D. Salgado *de retent. part. 1. cap. 12. num. 18.* ibi: *Et horum omnium una est ratio, quod ad hoc, ut obstet exceptia rei judicatæ trium copulativè requiritur concursus, nempè identitas causæ, identitas personarum, & identitas rerum, ut scilicèt eandem sit causa petendi, & eademmet causa petatur, & eædem sint personæ, aliàs exceptis ipsa non poterit obstare denuò agenti. Leg. cum quæritur, & duab. sequentib. ff. de except. rei judicat. & cap. fin. de exceptionib.* Tambien lo repitiò el señor Salgado *in tractatu de Reg. part. 3. cap. 16. num. 28. & part. 4. cap. 8. num. 25. y 271.* Por esso aun en los Pleytos, de que nacen las Provisiones, y la Executoria (esta en distinto caso) no obstarian à la Villa, si tuviesse motivo de monstrarse parte en ellos, porque vendria à serlo nueva, como que antes no se havia manifestado. Su naturaleza es tan estrecha, que si falta alguno de los tres, que deben concurrir, la determinacion pierde su virtud de cosa juzgada: Escob. *de purit. part. 2. quæst. 4. articulo 2. num. 10.* ibi: *Ut sententiæ jus Reale constituant, & rei judicata exceptionem pariant, necesse est, ferri circa eamdem rem, in eadem agendi causa, & inter easdem personas, & ita requiruntur omnia simul, ut deficienti uno vis rei corruat.*

ruat judicatæ. Leg. jam eadem ff. de exept. re judicat. : y por esso dixo el señor Salgado al *num. 19. dict. cap. 12. de retent.* que la cosa juzgada, que pone termino â el litigio, no amplia sus fuerzas, fuera de las personas, assumptos, y causas, que comprehendiò ella misma.

Aunque sea corriente, que la cosa juzgada obsta, verificandose la identidad interpretativa ; no intenta la Villa (por evitar lo molesto) incluirse en apurar quando, y como tenga lugar la interpretacion, y en què casos pueda obstar ; y solo atiende, por ser bastante à su justicia, à el origen de unos, y otros Censos, ò Situados: pues hablando el señor Castillo *controverf. lib. 5. cap. 104. num. 28.* defiende, que obsta la cosa juzgada en qualquier caso, que en segundo juicio es movido para recindir lo que en el primero fuè examinado, y determinado, y extendiò su dictamen à el caso, que depende de un mismo origen, aunque se trate diverso assumpto, ibi: *Rei judicatæ exceptio obstat, licèt ad rem diversam agatur, si pendet ex eodem fonte, & eadem est origo* : y llamando à esto potissimo fundamento, y el todo para la excepcion de la cosa juzgada, descendiò à decir, que aunque sea uno el assumpto, no obsta siendo diverso el origen, ibi : *Usque adeò, ut si eadem res ex alia causa petatur, quam ex illa, ex qua primo petita erat, id est, si alia est origo petitionis, rei judicatæ non abstat exceptio. E contra, si verè agitur de re diversa, sed eadem est origo petitionis, dicitur per interpretationem eadem res, & rei judicatæ obstat exceptio. Leg. si Mater ff. de exceptionib. rei judicatæ.* Siempre es forzosa la identidad en el origen, aunque se diversifiquen los assumptos. D. Salgado *de retent. part. 1. dict. cap. 12. num. 23*: es literal con el señor Castillo, y el Girba : y recopilando â estos el Hontalva *de jur. superven. quæst. 26. num. 70.* no disiente del mismo dictamen.

Precinde la Villa (como lleva prevenido) de si se puede, ò no interpretar una misma persona, con los que litigaron los exemplares trahidos à el Pleyto, por no obstar à su justicia en qualquier modo que se la considere ; y unicamente mira, à que la cosa juzgada necessita forzosamente

mente, que se haya tratado, y decidido assumpto, que lo produxesse un mismo origen, que el que inculca el caso de la disputa, para que tenga su virtud, y fuerza la excepcion. No se puede obsservar en el Pleyto, no constando, como no consta, y queda fundado, del origen, y qualidades, que tuvieron las creaciones de los Situados, ò Censos, que los Exemplares refieren, y si por el contrario, que el origen de aquellos juicios no concuerdan con el de la Villa, y los Acreedores, y faltando este potissimo fundamento, no tendria lugar en ninguna de las tres identidades la interpretativa, ni por consiguiente seria obstativa la cosa juzgada.

Es mui essencial, que tengan union, y concordancia los assumptos, para que las decisiones de los unos sirvan de pauta à los otros; porque qualquiera qualidad, que se les agrega, los constituye de distinta naturaleza, muda su estado, y hace de diversa especie. Pareja *de instrument. edict. tit. 2. resolut. 6. num. 66.* ibi: *Qualitas enim adjecta enti, efficit ens alterius naturæ, & illius statum omnino mutat, & in diversam speciem reponit. Leg. si quis posthumum §. si quis filium in fin. ff. de liber. & posth.* Giurba *cons. 50. num. 25.* y por esso, aludiendo à el assumpto, dixo el Pareja *num. 137.* que la qualidad, que sobreviene à el ente, lo muda en diversa naturaleza, y no se puede hacer ilacion de uno à otro caso. No puede menos la Villa, que esperar el mejor excito en su pretension, teniendo presente, assi los juridicos fundamentos, que la exornan, como la superior erudicion de la Sala, que los juzga. Sevilla, y Octubre 7. de 1757.

Lic. D. Juan Joseph Martinez Pacheco.

EL Cabildo Eclesiastico de la Villa de Cuellar, Patrono de el Patronato, que alli fundò el Licenciado Geronymo Paz de Cuellar, Acreedor à las Alcavalas, Propios, y Arbitrios de la Villa de Lebrija, en vista de la defensa de esta, tambien fundada en el Manifiesto antecedente, sobre

que

que los Herederos de D. Luis Joſeph Perez de Garayo reſtituian todo lo que indebidamente han percibido por reditos del Cenſo, ò Situado, que tenian ſobre dichas Alcavalas, procurando evitar à V. S. la moleſtia de repetirle las proprias alegaciones, reproduce quanto hace à ſu favor las expueſtas por dicha Villa en eſte Manifieſto, y eſpera de la juſtificacion de V. S. ſe ſirva condenar à dichos Herederos, y à las demàs Perſonas, que haya lugar, à la referida reſtitucion. Sevilla, y Abril 10. de 1758.

Lic. D. Pedro Pelaez y Bargas.

SEvilla, y Junio 15. de [illegible] hallo reparo ſubſtancial en el Hecho, ni que ſe oponga al que reſulta de los Autos.

Lic. Socueba.